



EDICIÓN No. 096-S

Lunes 07 de Octubre de 2013

ÍNDICE

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIÓN:

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS:

SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL:

SPTMF113/13: Establécense principios relativos a la dotación mínima de seguridad de las naves

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- s/n:** Cantón Biblián: De cobro mediante la acción o procedimiento coactivo de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADM; y, de baja de títulos y especies incobrables
- s/n:** Cantón Bolívar-Manabí: De regulación de instalaciones destinadas a suministro de gas licuado de petróleo en la ciudad de Calceta
- s/n:** Cantón Guayaquil: Que expide la Reglamentación para la recuperación de las inversiones realizadas por regeneración urbana en determinados sectores de la ciudad en el año 2011
- s/n:** Cantón Lomas de Sargentillo: De regulación para la administración y control de cementerios municipales
- 04-2013:** Cantón Playas: Que reforma a la Ordenanza de ordenamiento urbano, régimen del suelo y normativa del uso y edificaciones
- 05-2013:** Cantón Playas: Que reforma a la Ordenanza para la aprobación de subdivisiones de solar, reestructuraciones parcelarias y urbanizaciones que se encuentran dentro del cantón
-

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
SUBSECRETARÍA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y
FLUVIAL

No. SPTMF 113/13

Considerando

Que, el Ecuador está adherido al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar SOLAS 74, en su forma enmendada y al Convenio Internacional de Formación, Titulación y Guardia para la gente de mar STCW 78 enmendado, los mismos que obligan a las partes a garantizar dotaciones mínimas de buques, en número suficiente y con la competencia adecuada.

Que, el Convenio SOLAS en la Regla V/14 dispone que se expida a todas las naves un documento adecuado o su equivalente como prueba de que lleva la Dotación Mínima de Seguridad; así mismo el Convenio STCW 78, enmendado, en su regla I/14 numeral 2 dispone que los buques vayan tripulados con una dotación mínima de seguridad autorizada por la Administración.

Que, mediante Resolución No. OMI A. 1047(27), la Organización Marítima Internacional (O.M.I.) expidió las Directrices para la aplicación de los principios relativos a la Dotación Mínima de Seguridad, con el fin de garantizar la explotación en condiciones de seguridad de los buques y prevenir la contaminación.

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 7 literal c) de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial, corresponde a la Autoridad Marítima Nacional “Velar y tomar acción para la aplicación de las normas internacionales o tratados de los que el Ecuador es signatario”;

Que, el Decreto Ejecutivo No. 1087 publicado en el Registro Oficial 668 del 23 de abril del 2012, en su Art.2, lit. a) dispone que entre las competencias, atribuciones y delegaciones que tiene a su cargo la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, en su calidad de Autoridad Portuaria Nacional y del Transporte Acuático, se encuentran todas aquellas que se refieren al ejercicio de los Derechos de Estado Rector del Puerto, Estado Ribereño y Estado de Abanderamiento, con excepción de las asignadas al Ministerio de Defensa Nacional en la letra a) del Art. 3 de este Decreto Ejecutivo; b) El resguardo de la seguridad Técnica de la navegación, para lo cual deberá emitir los títulos habilitantes para el transporte acuático, tales como matrículas, permisos, pasavantes y patentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para su obtención, como consecuencia de las competencias asignadas en la letra anterior;

Que, es necesario revisar y actualizar la Resolución No. 09/09 del 28 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de Junio del 2009, en la que se estableció la dotación mínima de seguridad de las naves nacionales y las de bandera extranjera que operan en aguas ecuatorianas, para precautelar la seguridad de la vida humana en el mar, las naves, así como la protección del medio marino, considerando la situación real de la flota mercante, incluyendo las naves de pesca ecuatorianas y las naves de bandera extranjera autorizadas para operar en aguas jurisdiccionales del Ecuador.

En uso de sus facultades y atribuciones conferidas mediante Decreto Ejecutivo No. 1087 del 07 de marzo de 2012, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial,

Resuelve:

Art. 1°.- Establecer principios relativos a la dotación mínima de seguridad de las naves.

Art. 2°.- Todas las naves de bandera ecuatoriana mayores de 50 TRB, incluidas las naves de pesca, llevarán a bordo el documento de dotación mínima de seguridad, otorgado por la Autoridad Marítima Nacional según Apéndice III, y de conformidad a las tablas contenidas en el Apéndice I.

Art. 3°.- Las naves de bandera extranjera mayores de 50 TRB que operen en aguas ecuatorianas bajo contrato de asociación, contrato de fletamento por más de seis meses ó en trámite de nacionalización, llevarán a bordo el Documento de Dotación Mínima de Seguridad otorgado por la Autoridad Marítima Nacional, debiendo para el efecto encontrarse tripuladas por personal marítimo ecuatoriano en no menos del cincuenta por ciento (50%) de la misma; y, en el caso de las naves en contrato de fletamento a casco desnudo en no menos de un setenta por ciento (70%), para que ocupen funciones de acuerdo al documento de dotación mínima de seguridad. En ambos casos el capitán puede ser extranjero.

Art. 4°.- Las dotaciones mínimas de seguridad de toda embarcación menor de 50 TRB incluidas las de pasaje, las determinará la Capitanía del Puerto donde se encuentren registradas estas naves y el Capitán de Puerto velará porque se cumplan los Principios y Directrices para Determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, según el Anexo "A" de esta Resolución.

Art. 5°.- El Armador, al efectuar una solicitud de asignación de dotación mínima de seguridad, podrá acompañar su propuesta de dotación observando los Principios y Directrices para Determinar la Dotación Mínima de Seguridad de una nave, conforme al Anexo de esta Resolución, tomando como referencia las tablas del Apéndice I (I-A, I-B, I-C, I-D y I-E); y, utilizando el formato del Apéndice II y IV. Caso contrario la Autoridad Marítima procederá a actuar conforme los cuadros referenciales del Apéndice I.

Para el caso de buques de bandera extranjera, el armador deberá presentar el documento de dotación mínima de su bandera, el mismo que será considerado como referencia por la Autoridad Marítima Nacional.

Art. 6°.- La Autoridad Marítima solicitará al Armador que modifique la dotación mínima de seguridad propuesta si, después de haber evaluado la propuesta original presentada, considera que no puede aprobar la composición propuesta para la dotación del buque.

Art. 7°.- La Autoridad Marítima únicamente aprobará la propuesta de dotación mínima de seguridad de un buque si está plenamente convencida que la dotación propuesta del buque se ha establecido de conformidad con los principios y recomendaciones recogidos en la presente resolución y es adecuada en todos los aspectos para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo, la protección del medio marino y las personas.

Art. 8°.- Conforme lo establece el Art. VIII numeral 2 del Convenio STCW enmendado, se autorizará en circunstancias excepcionales una dispensa, durante un período determinado que no exceda de seis meses para que un tripulante debidamente titulado pueda ocupar un puesto inmediatamente inferior en la dotación de un buque, siendo el Armador el responsable de que dicho puesto sea ocupado lo antes posible por la persona que esté en posesión del título idóneo.

Art. 9°.- La Autoridad Competente sólo otorgará el zarpe a los buques que cumplan con la dotación especificada en el documento de Dotación Mínima de Seguridad correspondiente.

Art. 10°.- Todas las naves nacionales mayores de 50 TRB deberán llevar a bordo un registro de horas de trabajo y descanso de la tripulación en cumplimiento de la Regla VIII/1 del Convenio STCW, conforme al formato del Apéndice IV de esta Resolución. Este registro estará sujeto a controles por parte de las Capitanías y Superintendencias.

Art. 11.- Las dotaciones mínimas de seguridad de las embarcaciones que transportan carga en el Golfo de Guayaquil con un tonelaje inferior de 100 TRB y que operen exclusivamente dentro de esta área, tendrán una dotación mínima de seguridad de 4 tripulantes: 1 marinero de primera de cubierta (timonel), 2 marineros de cubierta y 1 marinero de máquinas (aceitero).

Art. 12°.- Las embarcaciones de pesca artesanal con un tonelaje de registro bruto entre 10 TRB y 80TRB que ejecutan faenas de pesca artesanal en el área de operación asignada para ello: 8 millas a partir de la 1 milla medida desde la orilla del perfil costanero según los siguientes acuerdos de la Subsecretaría de Pesca: No. 03316 publicado en el Registro Oficial No. 125 del 15 de Julio del 2003, No. 2305 publicado en Registro Oficial No. 03 del 15 de Agosto de 1984 y No. 080 y publicado en Registro Oficial No. 402 del 23 de Marzo de 1990, llevarán a bordo una dotación mínima de seguridad especialmente asignada de 5 tripulantes: 1 Patrón de pesca artesanal, 1 timonel de pesca artesanal, 2 pescadores artesanales y 1 marinero de máquinas de pesca artesanal (motorista).

Art. 13°.- Derógase la Resolución No. 09/09 del 28 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 618 del 23 de Junio del 2009.

Art. 14°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en el despacho del señor(a) Subsecretario(a) de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial a los dieciséis días del mes de Julio del año dos mil trece.

f.) Cynthia Jessica Madero Egas, Abogada, Subsecretaria de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial.

ANEXO “A”

PRINCIPIOS Y DIRECTRICES PARA DETERMINAR LA DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD DE UNA NAVE

Resolución OMI A. 1047(27)

A. PRINCIPIOS RELATIVOS A LA DOTACIÓN MÍNIMA

1. Al determinar la dotación mínima de seguridad de un buque deberán observarse los siguientes principios:

a. Capacidad para:

- 1) Mantener guardias seguras de navegación, de máquinas y escuchas radioeléctricas, así como una vigilancia general del buque.
- 2) Amarrar y desamarrar el buque con seguridad.
- 3) Atender las funciones de seguridad del buque cuando esté estacionario o casi estacionario en la mar.
- 4) Efectuar las operaciones necesarias para evitar causar daños al medio marino.
- 5) Mantener los dispositivos de seguridad y la limpieza de todos los espacios accesibles para reducir al mínimo el riesgo de incendio.
- 6) Prestar cuidados médicos a bordo.
- 7) Garantizar la seguridad del transporte de la carga durante el viaje.
- 8) Inspeccionar y mantener, según proceda, la integridad estructural del buque; y,
- 9) Operar de conformidad con el Plan de Protección del Buque aprobado (si es el caso).

b. Aptitud para:

- 1) Accionar todos los medios de cierre estancos, mantenerlos en buen estado, y establecer una patrulla competente de lucha contra averías.
- 2) Utilizar el equipo de lucha contra incendios y de emergencia de a bordo; sus dispositivos de salvamento y llevar a cabo operaciones de mantenimiento de dicho equipo en la mar; reunir y hacer desembarcar a todas las personas que se encuentren a bordo.
- 3) Hacer funcionar las máquinas propulsoras principales y la maquinaria auxiliar, manteniéndolas en buen estado de manera que el buque pueda superar los peligros previsibles del viaje.

2. Al aplicar estos principios, se tendrán debidamente en cuenta las normas vigentes sobre los siguientes aspectos:

a. Mantenimiento de la guardia,

-
- b. Horas de trabajo y de descanso,
 - c. Gestión de la seguridad,
 - d. Titulación de la gente de mar,
 - e. Formación de la gente de mar,
 - f. Salud e higiene en el trabajo,
 - g. Alojamiento de la tripulación.

3. Cuando proceda, se tendrán en cuenta las siguientes funciones de a bordo:

- a. Formación continua necesaria de todo el personal en el funcionamiento y utilización del equipo de lucha contra incendios y de emergencia, los dispositivos de salvamento, los medios de cierre estancos y equipos de prevención de la contaminación.
- b. Formación especializada necesaria para determinados tipos de buques.
- c. Provisión de alimentos adecuados y de agua potable.
- d. Necesidad de desempeñar cometidos y asumir responsabilidades en caso de emergencia; y
- e. Necesidad de ofrecer oportunidades a la gente de mar nueva para permitirle adquirir la formación y experiencia requeridas.

B. DIRECTRICES PARA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS

1. INTRODUCCIÓN

- a. Las presentes directrices deben utilizarse al aplicar los principios relativos a la dotación de seguridad enunciados en este Anexo, con el fin de garantizar la explotación de los buques en condiciones de seguridad, prevenir la contaminación por dichos buques y garantizar su protección, según se aplique el artículo III del Convenio de Formación STCW enmendado, y en el Capítulo XI-2 del Convenio Solas 1974, enmendado.
- b. La Autoridad Marítima Nacional podrá adoptar disposiciones que difieran de las recomendadas en este Anexo, especialmente adaptadas a los adelantos técnicos y a tipos especiales de buques y de tráficos.

2. HORAS DE TRABAJO Y DE DESCANSO

- a. Todo Armador está obligado a garantizar que el capitán, los oficiales y los marineros no trabajen un número de horas que, por ser excesivo, pueda comprometer el desempeño de sus funciones y la seguridad del buque. Idéntica responsabilidad incumbe al capitán con respecto a los miembros de la tripulación del buque. Los niveles de dotación serán suficientes para garantizar, en la medida de lo posible, que los períodos y la habitabilidad sean adecuados para un descanso óptimo. El Capítulo VIII del Código de Formación del Convenio STCW, sección A-VIII/1, relativo a la aptitud para el servicio, deberá ser rigurosamente observado por el Armador.
- b. Se mantendrá a bordo del buque un registro de las horas trabajadas por cada marino a fin de verificar que los períodos de descanso mínimos exigidos en los instrumentos internacionales pertinentes, aplicables y en vigencia, sean cumplidos.

3. DETERMINACIÓN DE LA DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

- a. Es importante determinar la dotación mínima de seguridad de un buque para garantizar que éste disponga de personal suficiente con la jerarquía y el cargo requerido, para la explotación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino.

b. La dotación mínima de seguridad de un buque se establecerá teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos los siguientes:

- 1) Tamaño y tipo del buque;
- 2) Número, potencia y tipo de máquinas de propulsión principal;
- 3) Construcción y equipo del buque;
- 4) Método de mantenimiento empleado;
- 5) Carga que se va a transportar;
- 6) Frecuencia de las escalas en los puertos, duración y naturaleza de los viajes que se van a realizar;
- 7) Áreas de navegación, rutas del buque y operaciones que realiza;
- 8) Frecuencia con que se realizan actividades de capacitación y entrenamiento a bordo;
- 9) Prescripciones aplicables en lo que respecta a las horas de trabajo y de descanso; y,
- 10) Disposiciones del Plan de Protección aprobado del buque.

c. La determinación de la dotación mínima de seguridad de un buque debe basarse en el desempeño, en el nivel adecuado de responsabilidad, tal como se establece en el Código de Formación, de las funciones siguientes:

1) **Navegación.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Planificar y realizar las travesías sin riesgos,
- b) Realizar guardias de navegación seguras, de conformidad con las prescripciones del Código de Formación,
- c) Maniobrar y gobernar el buque en todas las situaciones, y
- d) Amarrar y desamarrar el buque de manera segura;

2) **Manipulación y estiba de la carga.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Planificar y vigilar el embarco, la estiba, la sujeción, el cuidado durante la travesía y el desembarco de la carga, cerciorándose que dichas operaciones se efectúan con seguridad;

3) **Funcionamiento del buque y cuidado de las personas a bordo.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Garantizar la seguridad y protección de todas las personas que se encuentran a bordo y mantener los sistemas de salvamento, de lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad en buen estado de funcionamiento,
- b) Accionar y mantener todos los medios de cierre estancos,
- c) Llevar a cabo las operaciones necesarias para reunir y desembarcar a todas las personas que se encuentren a bordo,
- d) Llevar a cabo las operaciones necesarias para garantizar la protección del medio marino,
- e) Prestar cuidados médicos a bordo, y
- f) Realizar las tareas administrativas que garanticen la operación del buque en condiciones de seguridad y su protección;

4) **Maquinaria.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Hacer funcionar y vigilar la maquinaria propulsora principal y auxiliar del buque y evaluar su funcionamiento,
- b) Realizar una guardia segura de máquinas, de conformidad con lo estipulado en el Capítulo VIII del Código de Formación,
- c) Organizar y efectuar las operaciones de combustible y de lastre, y
- d) Garantizar la seguridad de los equipos, sistemas y servicios de la maquinaria del buque;

5) **Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) El buen funcionamiento del equipo eléctrico y electrónico del buque, y
- b) Garantizar la protección y mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos del buque;

6) **Radiocomunicaciones.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Transmitir y recibir información utilizando el equipo de radiocomunicaciones del buque,
- b) Mantener una escucha radioeléctrica segura, y
- c) Garantizar servicios radioeléctricos en emergencias;

7) **Mantenimiento y reparaciones.-** Incluye tareas y responsabilidades necesarias para:

- a) Llevar a cabo el mantenimiento y las reparaciones de la maquinaria, el equipo y los sistemas del buque, según lo requiera el método de mantenimiento y reparación empleado.
- d) Además de las funciones que se exponen en los párrafos arriba indicados, al determinar la dotación mínima de seguridad convendrá tener en cuenta:

- 1) La organización de las funciones de seguridad y protección del buque cuando no esté navegando;
- 2) Salvo en buques considerados menores, la asignación de oficiales de puente competentes de modo que no sea preciso que el capitán realice guardias regulares, adoptando un sistema de tres turnos de guardia;
- 3) Salvo en buques de potencia propulsora limitada o que presten servicio de acuerdo con disposiciones aplicables a los espacios de máquinas sin dotación permanente, la asignación de oficiales de máquinas competentes de modo que no sea preciso que el jefe de máquinas realice guardias regulares, adoptando un sistema de tres turnos de guardia;
- 4) Cumplimiento de las normas aplicables de salud e higiene en el trabajo a bordo;
- 5) Suministro de alimentos adecuados y agua potable para todas las personas a bordo según sea necesario.
- 6) El número de personas competentes y demás personal necesario para hacer frente a las situaciones y condiciones de actividad máxima, habida cuenta de las horas de trabajo a bordo y de los períodos de descanso que se han de asignar a la tripulación;
- 7) La necesidad de que el capitán y la dotación puedan coordinar las actividades que se requieren para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino.
- 8) Considerando los principios y directrices establecidos, las dotaciones mínimas de seguridad para los principales tipos de naves están elaboradas conforme a las tablas referenciales que constan en el Apéndice I (I-A, I-B, I-C, I-D y I-E).

4. RESPONSABILIDADES DE LOS ARMADORES

- a. El Armador del buque que elabore y presente su propuesta de dotación mínima de seguridad del buque deberá hacerlo en el formato especificado en el Apéndice II.
- b. Al preparar una propuesta de dotación mínima de seguridad del buque, el Armador aplicará los principios y directrices recogidos en la presente resolución y deberá:
- 1) Evaluar las tareas y responsabilidades de la dotación necesarios para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino y para hacer frente a situaciones de emergencia;
 - 2) Evaluar el número de personas que integran la dotación, con su jerarquía o cargo, necesarios para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino y para hacer frente a situaciones de emergencia;
 - 3) Elaborar y presentar a la Autoridad Marítima Nacional una propuesta de dotación mínima de seguridad basada en la evaluación del número de personas que han de integrar la dotación, con su jerarquía, especialidad y cargo necesarios para la operación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino, y en la que se explique cómo la dotación propuesta hará frente a situaciones de emergencia con la evacuación de los pasajeros si ésta es necesaria;
 - 4) Garantizar que la dotación mínima de seguridad es adecuada en todo momento y en todos los aspectos, especialmente para hacer frente a las situaciones, condiciones y exigencias de máxima actividad, y que se ajuste a los principios y directrices indicadas; y
 - 5) Elaborar y presentar a la Autoridad Marítima Nacional una propuesta de dotación mínima de seguridad, en caso de que haya cambios en su área de navegación, la construcción, la maquinaria, el equipo, el mantenimiento y la operación del buque, que puedan afectar a la dotación de seguridad.

5. APROBACIÓN POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA NACIONAL

- a. La propuesta de dotación mínima de seguridad, presentada por un Armador a la Autoridad Marítima Nacional, será evaluada por ésta para cerciorarse de que:
- 1) La dotación propuesta del buque incluye el número de personas requerido con la jerarquía o cargo necesarios para desempeñar las tareas, cometidos y responsabilidades que se precisan para la operación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino;
 - 2) El capitán, los oficiales y los demás miembros de la dotación del buque no tengan que trabajar un número de horas excesivas que puedan comprometer el desempeño de sus funciones y la seguridad del buque, a fin de que se cumplan las prescripciones sobre horas de trabajo y descanso que establecen las normas legales nacionales e internacionales aplicables.
- b. Cuando lo estime conveniente, la Autoridad Marítima Nacional realizará una inspección de la nave para verificar las condiciones de la propuesta.
- c. La Autoridad Marítima Nacional aprobará la propuesta y expedirá el documento relativo a la dotación mínima de seguridad si ésta cumple con los principios y directrices recogidos en la presente resolución y si es adecuada en todos los aspectos para la operación del buque en condiciones de seguridad y la protección del medio marino.
- d. La Autoridad Marítima Nacional dejará sin efecto el documento relativo a la dotación mínima de seguridad de un buque si el Armador no presenta una nueva propuesta de dotación mínima de seguridad cuando existan cambios en su área de navegación, en la construcción del buque, en su maquinaria, en el equipo, en la operación, en el mantenimiento y cuando haya incumplimiento reiterado de las prescripciones relativas a las horas de descanso de su tripulación.



APENDICE I-A
A. DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD PARA BUQUES TANQUE

1. PERSONAL DE CUBIERTA

T.R.B	CAPITAN DE ALTURA	OFICIAL DE CUBIERTA			PATRON DE ALTURA	PATRON COSTANERO	CONTRA-MAESTRE	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE (Timonel)	MARINERO DE CUBIERTA	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER						
50 -200					1		1	2	4	
201 - 500				1	1		1	2	5	
501 - 1000			1		1		2	2	7	
1001 -1500			1	1	1		2	2	8	
1501 - 3000	1	1	1	1	1		3	2	10	
3001 en adelante	1	1	1	1		1	3	3	10	

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA EN MAQUINAS KWS	JEFE DE MAQUINAS	OFICIAL DE MAQUINAS			MECANICO OPERADOR DE BOMBAS	MARINERO PRIMERO DE MAQUINAS		MARINERO DE MAQUINAS (Aceitero)	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER		(Maquinista)	(Motorista)		
≥ 250						1		1	2
251-500							1	1	2
501-750						1	1	1	3
751-1000		1		1		1	1	1	6
1001 - 3000		1	1	1	1	1	1	1	8
3001 en adelante	1	1	1	1	1	1	1	1	9

NOTA: PARA EL CASO DE BUQUES GASEROS, NO SE CONSIDERARA EL MECANICO OPERADOR DE BOMBAS Hasta que no se titulen suficientes oficiales electrotécnicos esta plaza podrá ser cubierta por un oficial electricista o electricista

B. DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE CARGA GENERAL

APENDICE I-B

1. PERSONAL DE CUBIERTA

T.R.B.	CAPITAN DE ALTURA	OFICIAL DE CUBIERTA			PATRON DE ALTURA	PATRON COSTANERO	CONTRA-MAESTRE	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE (Tirmonel)	MARINERO DE CUBIERTA	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER						
50 -200					1			1	2	4
201 -500				1	1			1	2	5
501-1000			1	1	1			2	2	7
1001-1500		1	1	1	1			2	2	8
1501-3000		1	1	1	1		1	2	2	9
3001 en adelante	1	1	1	1			1	3	3	11

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA EN MAQUINAS BHP	JEFE DE MAQUINAS	OFICIAL DE MAQUINAS			*OFICIAL ELECTROTECNICO O	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Maquinista)	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Aceitero)	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER				
0 - 250						1	1	2
251-500							1	2
501-750						1	1	3
751-1000		1		1	1	1	1	6
1001-3000		1	1	1	1	2	1	8
3001 en adelante	1	1	1	1	1	2	1	9

*Hasta que no se titulen suficientes oficiales electro-técnicos esta plaza podrá ser cubierta por un oficial electricista o electricista

APENDICE I-C
C. DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD PARA BUQUES DE PASAJE

1. PERSONAL DE CUBIERTA

TRB	CAPITAN DE ALTURA	OFICIAL DE CUBIERTA			PATRON DE ALTURA	PATRON COSTANERO	CONTRA-MAESTRE	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE (Timonel)	MARINERO DE CUBIERTA	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER						
50 - 100					1		1	1	3	
101-400				1			2	2	5	
401-1500		1	1	1		1	3	3	10	
1501-2000	1	1	1		1	1	3	4	12	
2001 en adelante	1	1	1	1		1	3	4	12	

NOTA: (*) LAS NAVES CUYO TRAYECTO (VIAJE) SEA MAYOR A 12 HORAS Y QUE OPEREN CON 20 PASAJEROS EN ADELANTE DEBERAN CONTAR CON UN OFICIAL MEDICO A BORDO.

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA EN MAQUINAS BHP	JEFE DE MAQUINAS	OFICIAL DE MAQUINAS			OFICIAL ELECTROTECNICO O ELECTRICISTA	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Maquinista)	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Motorista)	MARINERO DE MAQUINAS (Acifero)	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER					
0 - 250					1		1	1	2
251-500						1	1	1	2
501-750					1	1	1	1	3
751-1000		1		1	1	1	1	1	6
1001-3000		1	1	1	2	1	1	1	8
3001 en adelante	1	1	1	1	2	1	1	1	9

APENDICE I-D
D. DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD PARA BUQUES PESQUEROS



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS
INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA

1. PERSONAL DE CUBIERTA

TONELAJE REGISTRO BRUTO T.R.E.	CAPITAN DE PESCA DE ALTURA U OFICIAL DE CUBIERTA	PATRON DE PESCA DE ALTURA O PATRON DE ALTURA	PATRON DE PESCA COSTANERO O PATRON COSTANERO	TIMONEL DE BUQUE PESQUERO O TIMONEL	JEFE DE CUBIERTA DE BUQUE PESQUERO O CONTRAMAESTRE	MARINERO PESCADOR O MARINERO	TOTAL
50-100			1	1		2	4
101-200			1	2		2	5
201-750		1		2	1	3	7
751 en adelante	1	1	1	2	1	3	9

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA BHP	JEFE DE MAQUINAS B/P U OFICIAL DE MAQ.	PRIMER OFICIAL MAQUINAS B/P U OFICIAL DE MAQ.	ELECTRICISTA	MAQUINISTA B/P O MAQUINISTA	MOTORISTA B/P O MOTORISTA	OPERADOR MAQUINAS B/P O ACEITERO	TOTAL
10-250					1	1	2
251-500				1	1	1	3
501-750				1	1	2	4
751-1000		1		1	1	1	5
1001-1200	1			2	1	2	7
1201-1500	1	1		2	1	2	8
1501 - 3000	1	1		2	2	2	9
3001 en adelante	1	1		2	2	3	10

APENDICE I-E

E. DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD PARA REMOLCADORES

Que operen en los Puertos y Terminales Petroleros - Area de Operación A1



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y OBRAS PÚBLICAS

1. PERSONAL DE CUBIERTA

T.R.B.	CAPITAN DE ALTURA	OFICIAL DE CUBIERTA			PATRON DE ALTURA	PATRON COSTANERO	CONTRA-MAESTRE	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE (TIMONEL)	MARINERO DE CUBIERTA	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER						
50 - 400					1			1	2	4
401 - 1000					1			1	3	5
1001 en adelante				1		1		2	3	7

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA EN MAQUINAS HP	JEFE DE MAQUINAS	OFICIAL DE MAQUINAS			OFICIAL ELECTROTECNICO O ELECTRICISTA	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Maquinista) (Motorista)	MARINERO DE MAQUINAS (Aceitero)	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER				
0 - 500					1	1		3
501 - 1500				1	1	1	1	5
1501 en adelante			1		1	1	1	6

Nota: 1.- En maniobras de remolque fuera del area normal de operación, el remolcador deberá estar al mando de un Primer Oficial de Cubierta con una dotación suficiente que garantice la seguridad de la nave. Deberá obtener un nuevo documento de dotación mínima aprobado por la Autoridad Marítima.

2.- En todas las guardias deberá cumplir con la dotación mínima para una navegación segura tanto en Puerto como en la mar.

Que operen fuera de los puertos y terminales petroleros -Area de Operación A2

1. PERSONAL DE CUBIERTA

T.R.B.	CAPITAN DE ALTURA	OFICIAL DE CUBIERTA			PATRON DE ALTURA	PATRON COSTANERO	CONTRA-MAESTRE	MARINERO DE PRIMERA DE PUENTE (TIMONEL)	MARINERO DE CUBIERTA	TOTAL
		PRIMER	SEGUNDO	TERCER						
50 - 750				1	1		1	2	6	
751 - 1000			1		1		1	3	7	
1001 en adelante		1			1		1	4	8	

2. PERSONAL DE MAQUINAS

POTENCIA EN MAQUINAS HP	JEFE DE MAQ.	OFICIAL DE MAQUINAS			OFICIAL ELECTROTECNICO O ELECTRICISTA	MARINERO DE PRIMERA DE MAQUINAS (Maquinista) (Motorista)	MARINERO DE MAQUINAS (Aceitero)	TOTAL
		PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA				
0 - 1000				1		1	1	4
1001 - 2000			1		1	1	1	5
2001 en adelante		1			1	1	1	6

Nota: 1.- En maniobras de remolque fuera del area normal de operacion, el remolcador debera estar al mando de un Primer Oficial de Cubierta con una dotación suficiente que garantice la seguridad de la nave. Debera obtener un nuevo documento de dotación minima aprobado por la Autoridad Maritima.

2.- En todas las guardias debera cumplir con la dotación minima

Apéndice II

PROPUESTA DE DOTACIÓN MÍNIMA DE SEGURIDAD

Nombre de la nave

Tomando en cuenta los principios y directrices para determinar la dotación mínima de seguridad de una nave, según el Anexo de la Resolución SPTMF No. 113/13, el Armador de la nave arriba mencionada presenta ante la Autoridad Marítima Nacional la propuesta de dotación mínima de seguridad de la misma, con la finalidad de garantizar que disponga del personal suficiente y con la competencia requerida, para operarla en condiciones de seguridad y prevenir la contaminación del medio ambiente marino.

1. Datos generales del Armador/Contacto

a. Nombre del armador: Ciudad y dirección domiciliaria: Teléfonos: Fax: Correo Electrónico:

2. Datos generales y específicos de la Nave.

a. Características generales:

Nombre: Servicio que presta:
 Número de Matrícula: Puerto de Registro:
 Número OMI: Año de Construcción:

TRB: Eslora total:

Manga: Calado:

b. Maquinaria principal y auxiliar:

Sistema de propulsión: () mecánica, () vela, () mixta, otros.

Número de motores principales: ()

Número de propulsores de popa: () Propulsor lateral de Proa: () SI – () NO

Hélice de paso fijo: () SI – NO () Hélice de paso variable: () SI – () NO

Espacios de máquinas: ()

Potencia: HP

La Nave está equipada con sala de máquinas no atendida: () SI – () NO

Control desde el puente: () SI – () NO

Sistema de alarma sentinas: () SI – NO ()

Sistema de detección de incendios en sala de máquinas: () SI – () NO

Sistema de detección de incendios en el puente: () SI – () NO

Detalle de maquinaria/sistemas auxiliares:

c. Equipamiento de la nave:

Piloto Automático: () SI – () NO

Detalle de comunicaciones externas (HF, VHF, Satelitales, etc.):

Detalle de comunicaciones internas:

Comunicaciones Puente, Máquinas, Servo:

Número de botes y/o balsas salvavidas:()

Número de botes de rescate: () Capacidad de botes y/o balsas salvavidas:()

Capacidad de acomodación de tripulantes:

Número de pasajeros:

d. Método de mantenimiento:

- () -duplicación de equipos a bordo.
- () -mantenimiento periódico en tierra.
- () -capacidad de mantenimiento en la mar.

e. Tipo de carga que transporta:

f. Frecuencia de escalas en Puerto:

g. Rutas y duración de los viajes que realiza:

h. Área(s) de navegación:

- () A1** Fluvial – Aguas interiores
- () A1* Bahía – Hasta 1 milla náutica de la línea base
- () A1 Costera – Hasta 25 millas náuticas de la línea base
- () A2 Altura – Hasta 400 millas náuticas de la línea base
- () A3 Oceánica – Todo el globo desde 70 N hasta 70 S

i. Frecuencias en que se realizan actividades de formación y entrenamiento a bordo:

j. Grado de apoyo que la compañía presta al buque desde tierra:

k. Describa las horas de trabajo y descanso de la tripulación:

l. Disposiciones especiales del Plan de Protección del Buque:

¿Con qué equipo de manejo de carga se cuenta a bordo y quién lo opera?

¿Quién realiza la limpieza de bodegas/tanques de carga?

c. Funcionamiento del buque y cuidado de la tripulación/pasajeros.-

Especifique quién realiza las tareas para:

- 1) Garantizar la seguridad y protección de todas las personas que se encuentran a bordo y mantener los sistemas de salvamento, lucha contra incendios y demás sistemas de seguridad en buen estado de funcionamiento.
- 2) Accionar y mantener todos los medios de cierre estancos.
- 3) Las operaciones necesarias para reunir y hacer desembarcar a todas las personas que se encuentran a bordo.
- 4) Las operaciones necesarias para garantizar la protección del medio marino.
- 5) Prestar cuidados médicos a bordo ².

² En los buques de pasajes mayores de 20 pasajeros se considerará un Oficial Médico a bordo.

Explique como se realiza la atención médica a bordo.

Hay la disponibilidad o no de médico a bordo.

6) Los asuntos administrativos que garanticen la explotación del buque, en condiciones de seguridad y de protección (Códigos IGS, PBIP e inspecciones realizadas a la nave):

d. Maquinaria Naval.-

Especifique quién realiza las tareas para:

- 1) Operar y vigilar la maquinaria propulsora principal y auxiliar del buque y evaluar su funcionamiento.
- 2) Realizar la guardia de máquinas de forma segura y mantener vigilancia general de los espacios que contienen la propulsión principal y maquinaria auxiliar:

¿Qué sistema de guardia se ha adoptado en máquinas? DOS/TRES Guardias

¿Tiene sala de Máquinas no atendida en operación? ()SI – ()NO

¿Están todos los espacios de máquinas cubiertos con un sistema de detección de incendios? ()SI – ()NO

¿Están todos los espacios de máquinas cubiertos con un sistema de alarma de alto nivel de aguas de sentinas? ()SI - ()NO

¿El Jefe de Máquinas realiza guardia? ()SI – ()NO

¿Puede una sola persona manejar una atención de emergencia? ()SI – ()NO

¿Como se cubren las tareas de guardia del personal de máquinas?:

3) Organizar y realizar las operaciones de combustible y de lastre:

4) Garantizar la seguridad de los equipos, sistemas y servicios de la maquinaria del buque.

e. Instalaciones eléctricas, electrónicas y de control.-

Especifique quién realiza las tareas para:

- 1) Operar el equipo/sistemas eléctricos, electrónicos y de control.
- 2) Garantizar la seguridad del equipo/sistemas eléctricos y electrónicos y de control.

f. Radiocomunicaciones.-

Especifique quién realiza las tareas para:

- 1) Transmitir y recibir información utilizando el equipo de radiocomunicaciones.
- 2) Mantener escucha radioeléctrica segura de acuerdo con las normas.
- 3) Garantizar servicio radioeléctrico en caso de emergencia.

g. Mantenimiento y reparación.-

Especifique quién realiza las tareas para:

- 1) Realizar el mantenimiento y reparación de maquinaria, equipo y sistemas, según requiera el método de mantenimiento y reparación empleado a bordo.

5. Otros aspectos a considerar.-

- a. Describa la organización de las funciones de seguridad de la nave cuando ésta no se encuentre navegando.
- b. Especifique la asignación para cumplir las guardias de oficiales de puente, de modo que no sea preciso que el capitán realice guardias regulares.
- c. Especifique la asignación para cumplir las guardias de oficiales de máquinas, de modo que no sea preciso que el Jefe de máquinas realice guardias regulares.
- d. Describa como se observan las normas aplicables de salud e higiene en el trabajo a bordo.
- e. Especifique quién realiza las tareas para un servicio adecuado de alimentos y agua fresca para toda la tripulación y pasajeros.
- f. Capacidad del capitán y la dotación para coordinar las actividades que se requieran para la explotación del buque en condiciones de seguridad, la protección del mismo y la protección del medio marino.

Firma del Armador

Apéndice III



Certificado No. SPTMF-DOTA-XXXX-2013



REPUBLICA DEL ECUADOR

DOCUMENTO DE DOTACION MINIMA DE SEGURIDAD
MINIMUM SAFE MANNING DOCUMENT

Certifico que la dotación que consta en este documento, en cuanto a número y funciones, es la mínima requerida para que el buque pueda navegar con SEGURIDAD y está determinada de acuerdo a las normas legales y reglamentos vigentes y en concordancia con la Resolución OMI A.1047 (27) del 30 de noviembre de 2011 y a la Regla V/14 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar – SOLAS 74 enmendado.

This is to certify that the Minimum Safe Manning under this document in relation to quantity and functions is the minimum required so this ship may safely proceed to sea; this manning is determined in accordance with Ecuadorian laws and regulations and with IMO Resolution A. 1047(27) of November 30th, 2011 and the Rule V/14 International Convention for the safety of life at sea – SOLAS 74 emmended.

Por: SUBSECRETARIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARITIMO Y FLUVIAL

By: (Persona u organización autorizada) (Authorized person or organization)

1.- Datos Generales / General Information:

Nombre del buque <i>Ship's name</i>	Tipo de buque <i>Type of Ship</i>	Puerto de Registro <i>Port of Registry</i>	No. OMI <i>No. IMO</i>	No. Matricula <i>No. Registry</i>
Nombre del Armador <i>Owner name</i>	Tonelaje de Registro Bruto (TRB) <i>Gross Tonnage</i>	Potencial Total – Maquinaria Principal (HP) <i>Power – Principal Engine</i>	Indicativo de Llamada <i>Call Sing</i>	Area de Operación <i>Trading Area</i>

2.- Dotación Mínima de Seguridad / Minimum Safe Manning Document:

DEPARTAMENTO DE CUBIERTA <i>Deck Department</i>			DEPARTAMENTO DE MAQUINAS <i>Engine Department</i>		
Especialidad <i>Speciality</i>	Título/Regla <i>Title/Rule</i>	Cantidad <i>Amount</i>	Especialidad <i>Speciality</i>	Título/Regla <i>Title/Rule</i>	Cantidad <i>Amount</i>
Cantidad total <i>Total Number</i>					
Observaciones <i>Remarks</i>					

El presente documento deberá renovarse obligatoriamente, cada cinco años o cuando la embarcación cambie de nombre, armador, puerto de registro, tonelaje bruto, potencia de maquinaria principal o tipo de buque.

This document must be renewed every five years or when the ship changes its name, port of registry, G.T.R., power principal engine or type of ship.

Expedido en:

Issue at:

El presente certificado será válido hasta:

This certificate is valid until:

FIRMA
SUBSECRETARIO(A) DE PUERTOS Y TRANSPORTE MARÍTIMO Y FLUVIAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

APENDICE IV

ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO A BORDO

Nombre del buque: _____ Pabellón: _____ Número IMO (si lo hay): _____ Última versión del cuadro: _____ páginas () de ()

El número máximo de horas de trabajo o número mínimo de horas de descanso se determinará de conformidad con lo dispuesto en: _____ (ley o reglamento nacional), promulgado con arreglo a lo previsto en el Convenio relativo a las horas de trabajo a bordo y la dotación de los buques de la OIT, 1996 (Convenio 180) y en todo convenio colectivo registrado o autorizado conforme a dicho Convenio y al Convenio Internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, enmendado (Convenio de Formación).

Número máximo de horas de trabajo o número mínimo de horas de descanso: _____
 Otras prescripciones: _____

Puesto/grado ¹	Horas de trabajo previstas en el mar		Horas de trabajo previstas en los puertos		observaciones	Número total de horas diarias de trabajo/descanso	
	Guardias (de - a)	Tareas no relacionadas con las guardias (de - a) ²	Guardias (de - a)	Tareas No relacionadas con las guardias (de - a)		En el mar	En puerto

Firma del Capitán _____

¹ Para los puestos/grados que figuran también en el documento relativo a la dotación de seguridad del buque, utilícese la misma terminología que en dicho documento.

² Para el personal de guardia, la columna de observaciones puede utilizarse para indicar el número de horas que se prevé dedicar a tareas no programadas, y esas horas se registrarán en la columna de horas de trabajo diarias correspondiente.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

Considerando:

Que, es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión del procedimiento coactivo, a fin de mejorar la recuperación de las obligaciones tributarias y no tributarias que se adeudan al GAD Municipal de Biblián;

Que, el Código Tributario en el artículo 64 señala que la administración tributaria municipal corresponde al Alcalde del cantón;

Que, el artículo 350 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la potestad coactiva por parte de los gobiernos: regional, provincial, distrital y cantonal;

Que, el artículo 941 del Código de Procedimiento Civil determina que “El procedimiento coactivo tiene por objeto hacer efectivo el pago de lo que, por cualquier concepto, se deba al Estado y a sus instituciones que por ley tienen este procedimiento.....”;

Que, es necesario contar con un instrumento jurídico que facilite la sustanciación de los procesos, facilitando un eficiente y oportuno despacho de los procedimientos de ejecución y para dar de baja los títulos y especies incobrables; y,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 238 y 240 de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 56 y 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

LA ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O PROCEDIMIENTO COACTIVO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE BIBLIÁN; Y, DE BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES.

Art. 1.- Ejercicio de la acción o procedimiento coactivo.-

La acción o procedimiento coactivo, se ejercerá para el cobro de impuestos, tasas, contribuciones especiales de mejoras, intereses multas, arrendamiento de bienes y por cualquier otro concepto que se adeudare al GAD Municipal de Biblián. El/la Director/a Financiero/a previo al ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de mediación y negociación con la correspondiente autorización del/la Alcalde/sa, conforme lo determina el inciso segundo del artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Art. 2.- Atribuciones.- La acción o procedimiento coactivo lo ejercerá el/la Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, o a falta de éste la persona que designe el/la Alcalde/sa del cantón, de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del Art. 159 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 64 del mismo cuerpo legal.

Art. 3.- Del procedimiento.- El/la Jefe de Rentas Municipales emitirá los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 149 y 150 de la Codificación del Código Tributario, y enviará al/la Tesorero/a Municipal un listado en estricto orden alfabético en el que se detallen las características del pasivo de la relación tributaria como son: Número de cédula, nombre o razón social, número del título de crédito, valor del título, fecha, concepto y demás datos que faciliten su identificación y localización; y, una copia de los títulos de crédito debidamente certificados para que se inicien los juicios coactivos correspondientes.

Cuando los cobros sean anuales el título de crédito corresponderá al ejercicio económico del año anterior y se enviará al/la Tesorero/a Municipal hasta el 31 de Enero de cada año; cuando los cobros sean mensuales, trimestrales o semestrales se remitirán los títulos con una mora de 90 días; o por multas, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 157 del Código Tributario y 941 y 945 del Código de Procedimiento Civil; así como los que se originen en actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

Art. 4.- Requisitos.- Recibida la lista de los títulos de crédito y las correspondientes copias, el/la Tesorero/a Municipal, verificará que dichos títulos reúnan los requisitos establecidos en el Código Tributario. Caso contrario, los devolverá a la Oficina de Rentas, indicando la omisión o el error.

Art. 5.- Notificación.- Emitida la orden de cobro (título de crédito), se notificará al/la deudor/a concediéndole ocho días para el pago. Dentro de este plazo el/la deudor/a podrá presentar reclamación formulando observaciones, exclusivamente respecto del título o del derecho para su emisión; el reclamo suspenderá hasta su resolución, la iniciación de la coactiva, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 del Código Tributario.

Art. 6.- Formas de notificación.- La notificación se practicará por cualquiera de las formas previstas en el artículo 107 del Código Tributario.

Art. 7.- Auto de pago.- Vencido el plazo de ocho días establecido en el artículo 151 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el/la Tesorero/a Municipal o quien haga las veces de ejecutor/a de la acción coactiva, dictará el auto de pago, ordenando que el/la deudor/a pague la deuda o dimita bienes equivalentes al valor de la deuda dentro de tres días, contados desde el día siguiente al de la citación de esta providencia, advirtiéndole que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al valor de la deuda, más los intereses, multas, costas de recaudación y otros recargos accesorios. El auto de pago se fundamenta en que la obligación es determinada, líquida y de plazo vencido. El/la Juez/a de Coactivas podrá dictar en cualquier momento procesal, las medidas precautelatorias establecidas en la ley, inclusive el arraigo del/la deudor/a de conformidad con el artículo 164 del Código Tributario y el artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

El auto de pago será suscrito por el/la Juez/a de Coactivas, el/la Secretario/a y el/la Abogado/a encargado/a de la tramitación de la causa.

Art. 8.- Citación y Notificación.- La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado o a su representante mediante la entrega de una boleta; o por tres boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor conforme lo establece el artículo 163 del Código Tributario.

En el caso de títulos de crédito que se emitan por obligaciones tributarias por un monto inferior a 20 dólares americanos, por concepto de capital, cuando se desconozca el domicilio de los coactivados, la citación del auto de pago podrá realizarse con una notificación múltiple por la prensa por tres ocasiones. De dicha citación, el/la Secretario/a sentará la correspondiente razón, en la que hará constar el nombre del diario, la fecha y el número de la página, sin que haya necesidad de que se agregue al proceso el recorte de la publicación. Los costos de publicación serán pagados proporcionalmente por los coactivados a prorrata. La notificación surtirá efecto 10 días después de la última publicación.

Las citaciones practicadas por el/la Secretario/a ad-hoc, tienen el mismo valor que si hubieren sido realizadas por el/la Secretario/a de Coactivas; y, las actas y razones sentadas por aquellos hacen fe pública. Las citaciones que deben hacerse por la prensa, las hará el/la Juez/a de Coactivas.

Las providencias y actuaciones posteriores se notificarán al coactivado o a su representante, siempre que hubiere señalado domicilio especial para el objeto.

Art. 9.- Acumulación de acciones y procesos.- El procedimiento coactivo puede iniciarse por uno o más títulos de crédito, cualquiera que fuere la obligación tributaria que en ellos se contenga, siempre que corrieren a cargo de un mismo deudor.

Si se hubieren iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrá decretarse la acumulación de procesos, respecto de los cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones o no hubiere pendiente acción contencioso-tributaria o acción de nulidad.

Art. 10.- Solemnidades sustanciales.- En el procedimiento coactivo se observará el cumplimiento de las solemnidades sustanciales, a saber:

- a) La calidad de empleado recaudador o legal intervención del funcionario ejecutor,
- b) Legitimidad de personería del coactivado;

- c) Aparejar el título de crédito o copia certificada del mismo, con el auto de pago para la validez del proceso;
- d) Que la obligación sea determinada, líquida y de plazo vencido; y,
- e) Citación con el auto de pago al coactivado.

Art. 11.- Depositario/a y alguacil/esa.- El/la Juez/a de Coactivas designará de entre los/las servidores del GAD Municipal de Biblián un/a depositario/a y un/a alguacil/esa, para los embargos y retenciones, quienes prestarán su promesa para la práctica de estas diligencias ante el/la Juez/a de Coactivas.

Art. 12.- Deudor/a.- Una vez citado con el auto de pago, el/la deudora podrá cancelar el valor adeudado, más los recargos de ley, más los intereses que se computarán de acuerdo a la tabla emitida por la Junta Monetaria vigente a la fecha y las costas procesales, en dinero efectivo o en cheque certificado a órdenes del GAD Municipal de Biblián, en cualquier estado del proceso judicial, hasta antes del remate, previa autorización del/la Juez/a y liquidación respectiva.

Art. 13.- Suspensión del juicio coactivo.- Los juicios de coactiva no se podrán suspender por ningún concepto, bajo responsabilidad personal y pecuniaria del/la Juez/a y del/la Abogado/a de la Coactiva, excepto en los casos previstos en los artículos 5 y 12 de esta Ordenanza.

Art. 14.- Embargo.- Si no se pagare la deuda ni se hubiere dimitido bienes para el embargo dentro de los tres días ordenados en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el/ la ejecutor/a ordenará el embargo de los bienes que señale, el que se realizará de acuerdo al artículo 166 del Código Tributario. El/la funcionario/a ejecutor/a podrá solicitar el auxilio de las autoridades militares y policiales para la recaudación y ejecución de los embargos ordenados en providencia.

Art. 15.- Descerrajamiento.- Cuando el/la deudor/a, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el/la ejecutor/a ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, y se procederá de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 171 del Código Tributario.

Art. 16.- Avalúo.- Hecho el embargo, se procederá al avalúo pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso. Si se trata de inmuebles el avalúo pericial no podrá ser inferior al avalúo vigente practicado por la municipalidad.

Art. 17.- Designación de peritos.- El/la funcionario/a ejecutor/a designará un perito para el avalúo de los bienes embargados, con el que se conformará el coactivado o nominará el suyo dentro de dos días de notificado. El perito deberá ser un/a profesional o técnico/a de reconocida probidad y con suficientes conocimientos sobre los bienes objeto del avalúo. El/la ejecutor/a señalará día y hora, para que, con juramento, se posesionen los, y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de cinco días, salvo casos especiales para la presentación de los informes.

Art. 18.- Preferencia de embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretadas por Jueces Ordinarios o Especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el/la ejecutor/a en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere.

Art. 19.- En todos los aspectos relativos a embargos, tercerías y remates, se estará a lo dispuesto en los artículos 166 al 211 del Código Tributario.

Art. 20.- El/la Tesorero/a Municipal cada semestre preparará un listado de todos los títulos de crédito o cartas de pago, liquidaciones o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, o no tributarias que estén en mora, lista que se hará en orden alfabético indicando los números de los títulos y montos de lo adeudado por cada impuesto, contribución, tasa, etc., copias de este listado se enviará al/la Alcalde/sa, al/la Procurador/a Síndico/a y al/la Director/a Financiero/a Municipal.

Art. 21.- Baja de títulos de crédito.- El/la Directora/a Financiero/a, previa autorización del/la Alcalde/sa, conforme lo determina el artículo 339 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordenará la baja de títulos de crédito y especies incobrables por muerte, desaparición, quiebra, insolvencia, prescripción u otras causas semejantes que imposibiliten su cobro, siguiendo los procedimientos establecidos en los

artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Bienes del Sector Público, así mismo, el/la Directora/a Financiero/a podrá ordenar la baja de los títulos de crédito incobrables por prescripción, de acuerdo con la ley. Los créditos tributarios y sus intereses, así como las multas por incumplimiento de los deberes formales, prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la fecha en que fueron exigibles de acuerdo a lo determinado en el artículo 55 del Código Tributario.

Art. 22.- Personal de coactiva.- El Juzgado de Coactivas del GAD Municipal de Biblián, estará integrado por el siguiente personal:

- a) Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano, se encargará de armonizar y correlacionar las funciones del/la Secretario/a de Coactivas y demás personal de la Secretaría, y además del control de asistencia, movilización y solicitud de licencia o permisos temporales del personal de coactiva. Además mensualmente efectuará un cuadro estadístico del número de citaciones realizadas por el/la Secretario/a o Secretarios/as ad-hoc.
- b) Juez/a de Coactivas (Tesorero/a Municipal o a falta de éste la persona designada por el/la Alcalde/sa);
- c) Secretario/a (Comisario/a Municipal);
- d) Depositario/a Judicial;
- e) Alguacil/esa;
- f) Abogado/a de Coactivas (Procurador/a Síndico/a Municipal); y,
- g) Secretario/a ad-hoc (Secretario/a de la Comisaría Municipal u otro designado por el propio órgano de administración)

Las personas antes detalladas deberán ser servidores/as del GAD Municipal de Biblián.

DEL/LA SECRETARIO/A

Art. 23.- El Juzgado contará con un Secretario o Secretaria titular (Comisario/a municipal) y en su falta un Secretario/a ad-hoc a quien el/la Juez/a de Coactivas asignará las funciones específicas para el cabal desempeño, cuya designación constará en el auto de pago.

El/la Secretario/a de Coactivas remitirá al/la Abogado/a de Coactivas, copia del auto de pago suscrito por el/la Tesorero/a Municipal, la copia del título de crédito y demás documentos, tan pronto como estuviere el proceso coactivo en estado de citación. Mantendrá un control estadístico del número de citaciones y notificaciones y mantendrá actualizados los procesos coactivos.

En las notificaciones y citaciones de los juicios coactivos actuará el/la Secretario/a de Coactivas o los/las Secretarios/as ad-hoc, quienes deberán bajo su responsabilidad personal y pecuniaria sentar en las actas de notificación o citación las razones que fueren del caso, debiendo hacer constar el nombre completo del coactivado, la forma en que citó, la fecha, hora y lugar de la misma, conforme lo establece el artículo 106 del Código Tributario.

DEL/LA ABOGADA

Art. 24.- El/la Abogado/a de Coactivas (Procurador/a Síndico/a del GAD Municipal de Biblián), dirigirá los juicios coactivos a instaurarse en contra de los morosos y tendrá a su cargo el patrocinio de la institución.

Regirá el procedimiento de ejecución y mantendrá permanente coordinación y relación de trabajo con el/la Juez/a de Coactivas a efectos de la entrega-recepción de los expedientes, emisión de providencias y comunicaciones, diligencias y más trámites originados en la sustanciación de los juicios. Su responsabilidad comienza con la citación del auto de pago y la sustanciación de la causa, para cuyo efecto llevará un control del juicio mediante los mecanismos establecidos en el Juzgado de Coactivas, hasta su conclusión.

Art. 25.- Ejecución.- De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese al/la Directora/a Financiero/a, al/la Tesorero/a Municipal, al/la Procurador/a Síndico/a Municipal y al/la Jefe de la Unidad Administrativa de Talento Humano.

Art. 26. Supletoriedad.- En caso de duda o vacío respecto a la aplicación de la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y más leyes afines o conexas como normas supletorias.

Art. 27.- Dentro del procedimiento coactivo se observará y aplicará estrictamente el debido proceso y demás garantías establecidas constitucional y legalmente a las partes procesales intervinientes.

Art. 28.- Derogatoria.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza quedan sin efecto otras ordenanzas sobre la materia y resoluciones que se opongan a la misma.

Art. 29.- Vigencia.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial; gaceta oficial y en el dominio web de la institución.

Dado y firmada en la sala de sesiones del GAD municipal del cantón Biblián a los seis días del mes de junio de 2013.

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde.

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria.

CERTIFICACIÓN DE DISCUSIÓN: Dra. Hortencia Idrovo Ch.- Secretaria del Concejo del GAD municipal del cantón Biblián, **CERTIFICA.-** Que la **ORDENANZA DE COBRO MEDIANTE LA ACCIÓN O PROCEDIMIENTO COACTIVO DE CRÉDITOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS QUE SE ADEUDAN AL GAD MUNICIPAL DE BIBLIÁN; Y, DE BAJA DE TÍTULOS Y ESPECIES INCOBRABLES,** fue aprobada por el Concejo Municipal en las sesiones ordinarias del 20 de enero de 2011 y 06 de junio de 2013.

Biblián, 07 de junio de 2013.

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BIBLIÁN

Biblián, 07 de junio de 2013.- Las 10H00

VISTOS: De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía **SANCIONA** la presente Ordenanza Municipal, en uso de las facultades que me conceden los Arts. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en vigencia.

EJECÚTESE

f.) Dr. Bolívar Montero Zea, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Biblián.

Proveyó y firmó el doctor **BOLÍVAR MONTERO ZEA, ALCALDE DEL CANTÓN BIBLIÁN,** en la fecha y hora señaladas.

Biblián, 07 de junio de 2013.

f.) Dra. Hortencia Idrovo Ch., Secretaria del Concejo.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 241 de la Constitución de la República del Ecuador, establece, que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador en su párrafo último dice, en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales.

Que, el Art.- 54 del COOTAD, son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado.- literal p.- Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de actividades económicas, empresariales o profesionales, que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad.

Que, el Art.- 55 del COOTAD, competencias exclusivas del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal, en su Numeral b.- Determina, Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, el Art.- 57 del COOTAD, numeral a.- al Concejo Municipal le corresponde, el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, Acuerdos y Resoluciones.

Numeral x.- al Concejo Municipal le corresponde, regular y controlar mediante la normativa cantonal correspondiente, el uso del suelo en el territorio cantonal, de conformidad con las leyes sobre la materia.

En uso de sus facultades correspondiente,

Expide

LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS A SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA CIUDAD DE CALCETA, CANTÓN BOLÍVAR, PROVINCIA DE MANABÍ

Capítulo I: Objeto y alcance de la norma.

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular aspectos “urbanísticos, edilicios y de seguridad pública” para el emplazamiento, implantación y funcionamiento de locales e instalaciones destinadas a comercialización, consumo y depósito, de Gas Licuado de Petróleo (G.L.P.) y su distribución en la ciudad de Calceta, cantón Bolívar.

Defínase en el objeto de la norma.

- a) “Comercialización” a toda actividad comercial de venta de Gas Licuado de Petróleo, destinado al consumo final a través de su expendio en cilindros portátiles de 15 y 45 kilogramos.
- b) “Consumo”, a toda acción de utilización del combustible para fines residenciales, comerciales o industriales, a través de cilindros portátiles de 15 y 45 kilos y depósitos fijos o estacionarios mayores a 190 kilogramos.
- c) “Depósito”, a toda expresión de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo en tanques estacionarios o estiba de recipientes portátiles, en cualquiera de las etapas del proceso de comercialización.

Artículo 2.- Alcance.

Las actividades reguladas por la presente disposición, comprenden a locales, instalaciones y equipamiento en general, destinados a:

- 1) Expendio de GLP en Recipientes Portátiles, en general (venta con destino al consumidor final).
- 2) Centro de Recarga de Cilindros de 15 kilos y 45 kilos. (Envasadoras).
- 3) Locales de Expendio de GLP y servicio de Ventas en Cilindros.
- 4) Batería de Cilindros de 45 kg., para uso residencial, comercial o industrial, abastecidos por distribuidores oficiales. (Acreditados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico-ARCH).
- 5) Locales de Depósito de envases de GLP (centro de almacenamiento para su distribución local, zonal, o departamental).
- 6) Almacenamiento “a granel” en Tanques Estacionarios (fijos), para uso doméstico, comercial o industrial, abastecidos por camión cisterna.
- 7) Plantas de almacenamiento y envasado.
- 8) Transporte, que exijan las normas de seguridad de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico (ARCH) y de Distribución.

Dichas actividades involucran, en área de cada una de sus responsabilidades, a las empresas envasadoras y/o distribuidoras oficiales debidamente reconocidas por el Ministerio Energía, Minas y Petróleos, distribuidores departamentales y locales, en general, agentes de venta y usuarios comerciales e industriales de Gas Licuado de Petróleo.

Capítulo II: Clasificación y categorización.**Artículo 3.- Clasificación.**

Las características propias de funcionamiento de los locales e instalaciones y los volúmenes de manejo de las actividades definidas, dará lugar al rango de clasificación que lo comprenda, a través de su categorización.

Artículo 4.- Categorización.

Conforme al objeto de la norma y definiciones expuestas, se establecen las siguientes categorizaciones, referidas a capacidad de almacenamiento:

Categoría I: Locales e instalaciones con capacidad de almacenamiento y manejo de Gas Licuado de Petróleo, con capacidad de 1.500 kg. hasta 4.500 kg. en envases, comprendiendo en un centro de Ventas de cilindros domésticos (con máximo estipulado de 4.500 kg.), expendios, en locales aptos y seguros, de depósitos de envases para su distribución al consumidor final, además estos locales deben cumplir esta Reglamentación de reubicarse a 1.7 km. fuera del Perímetro Central de la Ciudad de Calcuta.

Categoría II: Locales e instalaciones con capacidad de depósito y manejo de Gas Licuado de Petróleo, de similar alcance de actividades comprendidas en Categoría II, con capacidad de 5.000 kg., 8.000 kg. a más de 2 kilómetros del perímetro central de la ciudad ZONA SUBURBANA.

Categoría III: Locales e instalaciones con capacidad de depósito y manejo de Gas Licuado de Petróleo, de similar alcance de actividades comprendidas en Categoría III, con capacidad de 8.000 kg. a 30.000 kg. fuera del perímetro urbano de la ciudad de Calcuta a 2.4 kilómetros ZONA SUBURBANA.

Categoría IV: Instalaciones de equipamiento de depósito “a granel” (tanques estacionarios) para consumo propio, en el ámbito comercial y/o industrial.

a) No quedan comprendidas en la presente categorización, los depósitos estacionarios de uso doméstico, con capacidad individual de hasta 190 kg., sin perjuicio de la eventual intervención municipal en aspectos de compatibilidad urbanística y seguridad pública emergente de acciones de abastecimiento del combustible, a través de camiones cisternas.

b) Todas las situaciones de índole reglamentarias, funcionales o urbanísticas que se aparten de las presentes disposiciones y que justifiquen particulares consideraciones de tolerancia o excepción, deberán canalizarse a través de gestión de consulta, ante la Unidad de Gestión de Riesgo Municipal, Departamento de Planificación Municipal y/o Inspectoría Municipal y la aprobación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH), en las cuales se realizarán las evaluaciones técnicas y urbanísticas particulares, cuyas resultancias no constituirán motivo de antecedentes para situaciones a formular, de similar tenor.

Capítulo III: Emplazamientos urbanos contemplados.

Artículo 5.- Implantación urbanística.

Todo emplazamiento de locales e instalaciones específicamente comprendidos en la presente normativa requerirá para su autorización, el cumplimiento estricto de parámetros regulatorios de implantación urbanística, sin perjuicio del cumplimiento de restantes previsiones y condicionantes edilicias y de tramitación, contempladas en las Ordenanzas de Construcciones y de Funcionamiento de Locales Comerciales e Industriales.

A dichos efectos, se establecen las siguientes pautas de implantación urbanística:

1. EN ZONA URBANA O SUBURBANA.

Categoría I. Expendios y depósitos de distribución, con capacidad de 1.500 a 4.500 kg., exclusivamente para distribuidores minoristas nacionales, autorizados, uno por empresa envasadora y emplazado fuera del perímetro central de la ciudad de Calcuta a 1.7 kilómetros de distancia del lugar que se encontraban originalmente estas bodegas, deben ser nuevas y tener toda las seguridades industriales de una bodega de gas a más de esto no pueden ser bajo ningún concepto casa habitación, por el alto peligro que genera el carburante en bombonas, estos locales deben ser de propiedad exclusiva de los distribuidores oficiales, queda prohibida la venta de cilindros en las antiguas bodegas a más de esto no se podrá ocupar la vía pública ni la carga y descarga de camiones que contengan cilindros de gas el que incumpla esta Ordenanza se someterá a las sanciones que están emitidas en esta Ley Cantonal (zona Urbana U1), o zona exenta de afectación de retiro frontal.- Sin perjuicio de “distancias mínimas” de los distintos hechos físicos, las edificaciones en el predio no podrán superar un “factor de ocupación del suelo”, mayor al 40% (FOS 40%).

2. ZONA URBANA O SUBURBANA.

Son de recibo, las permitidas en zona Suburbana, Categoría I, sin condicionantes, más locales e instalaciones identificadas en:

Categoría II. Locales e Instalaciones de Depósito y Trasiego de GLP, con capacidad de 5.000 a 8.000 kg.- El recibo y autorización de su instalación quedará condicionada a su emplazamiento en área suburbana de baja densidad edilicia y en predios con factor de ocupación del suelo por edificaciones e instalaciones propias, menor o igual al 30% (FOS 30%).

3. ZONA RURAL.

Son de recibo, las contempladas para la zona Suburbana, más:

Categoría III. Locales e instalaciones con capacidad operativa mayores a 8.000 kg., hasta el máximo permisible por la norma 30.000 kg.

Categoría IV: Instalaciones de equipamiento de depósitos a granel, tanques estacionarios propio en el ámbito comercial i/o industrial. La implantación y autorización de las mismas quedarán condicionadas a:

1) Distanciamiento físico de límites urbanizados de potenciales crecimiento o densificación.

2) Instancia previa de aprobación de “proyecto” por la Jefatura del Subproceso de Planificación Urbana y Rural Municipal.

3) Bajo ningún concepto las bodegas pueden ser viviendas por el alto grado de peligrosidad del combustible.

4) Las bodegas deben contar con las respectivas medidas de seguridad industrial, que impone la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH, Cuerpo de Bomberos, Departamentos de Gestión de Riesgo, de Medio Ambiente e Inspectoría Municipal del GAD del cantón Bolívar.

BATERÍAS DE CILINDROS DE 45 KG: Se podrán instalar recipientes portátiles de 45 kilogramos, en baterías de hasta 10 unidades, sin exclusión de emplazamiento urbano, debiéndose contemplar parámetros de distancia mínima referida a “depósito”, previsto en Anexo I.

Depósitos fijos: Los Depósitos Fijos, de uso “comercial”, con capacidad máxima de hasta 190 kg. en tanques estacionarios al granel, cualquiera sea el emplazamiento físico (suburbano o rural), sin mayores interferencias a terceros o vía pública serán de autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH, previo informe del Inspector Municipal, la operación de maniobra y descarga del combustible, será de exclusiva responsabilidad del distribuidor, pudiendo la Inspectoría Municipal tolerar o no la operación, conforme a razones de emplazamiento urbanístico o fundamentos de riesgos en la seguridad pública.

Tanques estacionarios: Los Tanques Estacionarios, para uso Industrial, Comercial o de Servicio, (capacidad mayor a 190 kg.) serán de autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH, previo informe del Inspector Municipal en Zona Sub Urbana, de baja densidad edilicia, o Zona Rural, condicionado a que la maniobra y descarga del combustible se realice dentro del predio, bajo requisitos de seguridad que rigen para la operación de descarga, bajo responsabilidad del distribuidor operador.

Capítulo IV: Parámetros de referencia.

Artículo 6.- Capacidad de almacenamiento.

La capacidad operativa de almacenamiento de las instalaciones a regular en las distintas categorizaciones, será la resultante de la sumatoria del volumen total de recipientes portátiles, depósitos fijos y tanques estacionarios de almacenamiento, independiente del estado de “carga” o “vacío”.

Artículo 7.- Requisitos edilicios (para las construcciones de bodegas).

Los aspectos constructivos de locales y edificaciones que comprenden la actividad regulada, deberán cumplir con requisitos de localización física y distancias de exclusión contenidas en la presente ordenanza, sin perjuicio del cumplimiento de las restantes disposiciones normativas municipales, contenidas en la Ordenanza de Construcciones, en general y afectaciones de retiros de predios vigente en el área de implantación, en particular.

Artículo 8.- Seguridad de las instalaciones.

Todas las instalaciones o bodegas de almacenamiento de gas licuado deberán constar con todas las seguridades industriales establecidas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH y de los departamentos: Unidad de Gestión de Riesgo, Unidad de Medio Ambiente, Inspectoría Municipal, Departamento de Planificación y Construcciones del GAD Municipal del cantón Bolívar. Dicha seguridad es responsabilidad del distribuidor oficial del GLP.

Artículo 9.- Distancias de seguridad.

Las distancias horizontales mínimas exigibles, de seguridad entre instalaciones y edificaciones propias con linderas de terceros y su respectivo relacionamiento con el emplazamiento físico, categoría y capacidad corresponden a las referidas en el Anexo I.- Sin perjuicio de ello, las mismas se pueden encontrarse condicionadas a consideraciones particulares de compatibilidades urbanísticas e interés general.

Capítulo V: Definiciones.

Artículo 10.- Expendios con capacidad mayor a 1500 kg.

Comprende a los locales, identificados en Categoría I, destinados a la venta directa al consumidor final, con capacidad operativa nominal limitada a 1500 kg, en cilindros portátiles actuando como actividad exclusiva o anexa a otra actividad cotidiana compatible.- Su funcionamiento quedará sujeto a controles y regulaciones municipales previstos en la presente normativa, debiéndose verificar:

Ubicación y Reubicación:

- 1) A una distancia mínima de 6,00 metros de “bocas” de combustibles, locales de depósito de combustibles y talleres de mecánicos o electricidad.
- 2) A una distancia mínima de 0,50 metros de linderos del inmueble, localizado en un área delimitada con pintura amarilla.
- 3) A nivel de suelo, separado un mínimo de 3,00 metros de comunicaciones con sótanos o subsuelos.
- 4) Deben estar todas estas bodegas en las afueras del perímetro central de la ciudad de Calceta a una distancia de 1.7 km., del lugar original donde se encontraban las anteriores bodegas.
- 5) Identificación del distribuidor minorista autorizado (proveedor).
- 6) Habilitación de medidas de prevención de incendio (Bomberos).

Artículo 11.- Expendios.

Identifica a los locales acondicionados para venta de gas licuado de petróleo GLP, con destino al consumidor final, en recipientes portátiles, de 15 y 45 kilogramos.- Dichas instalaciones deberán estar rodeadas por un cerco perimetral, que incluya totalidad de las mismas, cuyas distancias del área destinada a almacenamiento de recipientes, a edificaciones propias o linderas conforme a la naturaleza de las mismas, cumplan con parámetros mínimos especificados en Anexo I.- Dicho cerco deberá contemplar:

- a) Lados hacia la vía pública o construcciones linderas de viviendas o edificios industriales: muro continuo de 3,00 metros de alto y 0,30 metros de espesor, realizado en materiales inertes resistentes al fuego.
- b) Lados restantes, a predios baldíos, malla metálica, alto 2,50 metros.
- c) Los accesos desde la vía pública se realizarán por portones, de ancho mínimo 3,50 metros, alto 3,00 metros y altura de paso “libre” de obstáculo, siendo su construcción metálica, ciego o con terminación “malla”, según característica exigida de muro de cierre.
- d) Se prohíbe, dentro del mismo, la coexistencia de otras actividades ajenas al giro, así como depósito de materiales o estacionamiento de vehículos no habilitados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero-ARCH.
- e) Se podrá contemplar, en expendios (exclusivos o anexos a actividades compatibles), la disposición en espacios abiertos, de “contenedores” para depósito de recipientes portátiles de 15 kilogramos, con una capacidad máxima de 1.500 kilogramos.

Artículo 12.- Centros de ventas de cilindros.

Comprende a los locales destinados, en exclusividad, a la venta de cilindros de 15 kilogramos realizado desde recipientes cilíndricos, portátiles de 45 kilogramos o tanques estacionarios de 190 kilogramos, debidamente identificados para ello y con una capacidad operativa máxima de 4.500 kg.- Las instalaciones mecánicas y procedimientos de recarga se ajustarán a requisitos de seguridad establecidos por la Unidad Reguladora Nacional (ARCH).- Dichos establecimientos contarán con áreas definidas para “recepción y expendio” de cilindros, “local de recarga”, “depósito de recipientes” y “locales de servicio” anexos, vigilando el cumplimiento de las respectivas

distancias mínimas establecidas para Categoría II. Se contemplan locales con mayores capacidades operativas cuando la transferencia se realice desde tanques estacionarios mayores a 800 kg., a través de plantas o envasadoras de firmas de comercializadoras que tengan reconocimiento a nivel nacional.

Artículo 13.- Expendio y venta de cilindros.

Identifica a establecimiento e instalaciones acondicionadas y habilitadas para desarrollar en forma complementaria, "Expendio" de cilindros para consumo final, cumpliendo las respectivas exigencias de funcionamiento y capacidad para el emplazamiento urbanístico, en vehículos acondicionados para el reparto a domicilio en la ciudad de Calceta y en las parroquias Rurales del cantón Bolívar.

Artículo 14.- Cilindros de 45 Kg. en batería.

Comprende a usuarios residenciales, comerciales e industriales de gas licuado de petróleo GLP, a través de cilindros portátiles de 45 kg., en batería, con una capacidad máxima de 10 cilindros, con suministro, respaldo y responsabilidad de medidas de seguridad y prevención de incendios por parte del distribuidor oficial.- Su emplazamiento contemplará distancias mínimas previstas para Rango II (hasta 1500 kg.), y según detalle en Anexo II.

Artículo 15.- Depósito de envases.

Contempla a locales e instalaciones destinadas a almacenamiento de gas licuado de petróleo GLP, en cualquiera de sus expresiones de envases regulados, desde el punto de vista urbanístico y de seguridad pública, por su categorización conforme a su capacidad, rigiendo condicionantes de distancias contempladas en el Anexo.

I.- (Categorías II a IV)

Artículo 16.- Tanques estacionarios.

Comprende a la totalidad de depósitos fijos, dentro de las capacidades comerciales disponibles, con destino al consumo "a granel", reguladas por parámetros referidos en Anexo: I (Categoría III)

El emplazamiento, la instalación, el mantenimiento y la operación de descarga y trasiego del combustible líquido, será realizado de acuerdo a requisitos técnicos establecidos por la unidad reguladora nacional la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero-ARCH, bajo la responsabilidad exclusiva del distribuidor minorista nacional autorizado. Los mismos deberán vigilar y minimizar interferencias de índole urbanístico y de seguridad de la operación de descarga desde la vía pública, sin obstaculizar el paso peatonal y vehicular, pudiendo la Administración Municipal observar viabilidad del procedimiento.

Artículo 17.- Plantas de almacenamiento.

Identifica a las instalaciones específicas, exclusivas que contemplan operaciones de Almacenamiento de gas licuado de petróleo GLP.

Artículo 18.- Requisitos formales de presentación.

Se ajustará a modalidades de gestión y tramitación municipal que se reglamentará conforme a las características de la misma y requisitos emergentes.

Capítulo VI: Transporte de distribución.

Artículo 19.- Alcance.

Se considera transporte vehicular, al traslado de gas licuado de petróleo GLP en unidades de transporte terrestre acondicionadas para la carga y descarga de recipientes portátiles de volumen constante y carga y descarga del combustible "a granel" por proceso de trasiego.

Artículo 20.- Contralor e Inspector Municipal.

Los vehículos habilitados que realicen el transporte comercial de gas licuado de petróleo GLP, a través de vías de tránsito urbano, cualquiera sea la naturaleza o capacidad de carga, deberán contar con el debido registro y control municipal y bomberil, quedando sujeto a fiscalización de Inspección Municipal.- Los mismos deberán acreditar demostrada aptitud de sus conductores, así como cumplimiento de requisitos mínimos de seguridad establecidos por la unidad reguladora de jurisdicción nacional la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH y/o Inspectoría Municipal.

Artículo 21.- Registro.

La Inspectoría Municipal llevará un registro de vehículos habilitados para el transporte bajo responsabilidad de los “distribuidores” minoristas de carácter Nacional, Provincial o Cantonal, quienes acreditarán suficiencia y capacidad de los mismos a través de Certificación Técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH o Constancia de Autorización de Circulación otorgada por Organismo Nacional con jurisdicción el tema.

Artículo 22.- Se protegerá la inversión física de las construcciones de las nuevas bodegas de gas de los distribuidores de GLP tradicionales en Calceta y se postergarán nuevos permisos para este tipo de negocios con una prolongación de 18 meses a partir de la fecha de promulgación de esta ley hasta que los distribuidores recuperen la inversión de lo construido.

Capítulo VII: Regulaciones de gestión.**Artículo 23.- Requisitos formales de presentación.**

Se ajustará a modalidades de gestión y tramitación municipal que se reglamentará conforme a las características de la misma y requisitos emergentes.

Artículo 24.- Sanciones.

Todo acto de funcionamiento sin la debida autorización municipal previa e infracciones a lo establecido en la presente normativa, dará lugar a sanciones, intimación de cese de actividades y clausura de locales e instalaciones conforme a la gravedad de la misma.

Así mismo, si se descubriere algún local clandestino que esté funcionando se procederá al decomiso de las bombonas de gas las cuales serán entregadas a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero-ARCH.

A los efectos se establece:

• Funcionamiento sin permiso municipal habilitante.

Multa de USD \$100.00 (Cien dólares americanos).

Unidades Reajustables con intimación de Cese de actividades y Clausura.

• Funcionamiento con capacidad de almacenamiento mayor al autorizado:

Multa de USD \$200.00 (Doscientos dólares americanos).

Unidades Reajustables e intimación de Cese de actividades hasta verificación de regularización de situación.

• Funcionamiento con documentación municipal vencida.

Multa de USD \$100.00 (Cien dólares americanos).

• Funcionamiento con Certificado de Bomberos vencido sin inicio de revalidación:

Multa de USD \$200.00 (Doscientos dólares americanos).

Unidades Reajustables e intimación de Cese de actividades hasta verificación de regularización de situación.

• **Transporte comercial en vehículos no autorizados por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y Cuerpo de Bomberos de la localidad:**

Multa de USD \$200.00 (Doscientos dólares americanos).

Unidades Reajustables, sin perjuicio de acciones de retiro de circulación.

Artículo 25.- Medidas de seguridad ampliatorias.

Toda nueva disposición de medidas de prevención y seguridad pública de índole estrictamente técnico, emanadas de disposiciones y regulaciones de parte de órganos nacionales competentes, con competencia de regulación municipal, podrán ser integradas al presente, a manera de reglamentación, previas formalidades de convalidación y comunicaciones de estilo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Esta Ordenanza que ha sido debatida y aprobada por Unanimidad, contempla la última resolución del Concejo Municipal aprobada el 27 de marzo del año en curso, dejando sin efecto los permisos provisionales otorgados por este Cabildo, precautelando la seguridad de los ciudadanos de Calceta y el cantón Bolívar.

Segunda.- Todos los depósitos de expendio gas licuado de petróleo, una vez aprobada esta Ordenanza, solo podrán expender las bombonas, rigiendo las condicionantes de distancias de 1.7 km. fuera del perímetro central de la ciudad de Calceta, cantón Bolívar, con sus bodegas nuevas con las reglamentaciones de Departamento de Planificación, Unidad de Construcciones, Unidad de Gestión de Riesgos, Unidad de Medio Ambiente e Inspectoría Municipal.

Tercera.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar a los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS A SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR PROVINCIA DE MANABÍ**, fue conocida, debatida y aprobada en las Sesiones Ordinarias del Concejo Municipal celebradas los días 14 y 21 de agosto del 2013, respectivamente, de conformidad a lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR.- A los veintidós días del mes de agosto del año dos mil trece, siendo las 10h30 se remite al ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar, en tres ejemplares, **LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS A SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR PROVINCIA DE MANABÍ**, para su debida sanción u observación, de conformidad a lo que dispone el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

SR. RAMÓN GONZÁLEZ ÁLAVA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN BOLÍVAR, de conformidad a lo que estipula el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización vigente, **SANCIONÓ LA ORDENANZA DE**

REGULACIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS A SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR PROVINCIA DE MANABÍ, habiendo observado que no se haya violentado el trámite legal o que dicha normativa no esté acorde con la Constitución o las leyes.

Calceta, 30 de agosto del 2013.

f.) Sr. Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

CERTIFICA: Que **LA ORDENANZA DE REGULACIÓN DE INSTALACIONES DESTINADAS A SUMINISTRO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN LA CIUDAD DE CALCETA DEL CANTÓN BOLÍVAR PROVINCIA DE MANABÍ**, fue sancionada por el Señor Ramón González Álava, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Bolívar en la fecha antes indicada.

Calceta, 30 de agosto del 2013.

f.) Ab. Xavier García Loor, Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Bolívar.

EL M. I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL

CONSIDERANDO

Que, el M.I. Concejo Cantonal expidió la “Ordenanza de Regeneración Urbana para la Ciudad de Guayaquil”, publicada en el Registro Oficial No. 234 del 29 de diciembre del 2000; normativa que establece las normas y procedimientos para que la Municipalidad de Guayaquil emprenda el plan de regeneración urbana de la ciudad, estableciéndose además que el Concejo Cantonal determinará mediante Ordenanza los valores que les corresponderá pagar a los propietarios de inmuebles de esta ciudad beneficiados por las obras de regeneración urbana, ubicados en el sector sujeto a la intervención;

Que, el Cuerpo Edilicio expidió la “Ordenanza que Norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil”, publicada en el Registro Oficial No. 735 del 31 de diciembre del 2002, normativa que fue objeto de la expedición de una “Ordenanza Rectificatoria” y de una “Ordenanza Reformatoria”, publicadas en el Registro Oficial No. 126 del 15 de julio del 2003 y Registro Oficial No. 323 del 28 de abril del 2004, respectivamente;

Que, la Municipalidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 264 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene entre sus competencias exclusivas la planificación del desarrollo cantonal; norma que concuerda con el Art. 55 letra a del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); y,

Que, la Corporación Municipal considera necesario reglamentar la forma en que se debe efectuar el proceso de recuperación de los valores invertidos en determinadas obras de regeneración urbana efectuadas en el año 2011, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la “Ordenanza que Norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil” (R.O. # 735 del 31/12/02), el cual establece que todo proyecto de regeneración urbana debe realizar propuestas debidamente sustentadas respecto del mecanismo de recuperación de las inversiones producto de la intervención inicial, así como respecto de los gastos a generar en el mantenimiento futuro de las obras.

En ejercicio de la facultad normativa que confiere el artículo 240 de la Constitución de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 57 letra a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

La “REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN EL AÑO 2011”

Artículo 1.- OBJETO.- La presente reglamentación tiene por objeto determinar los sectores que, en virtud de la regeneración de la cual se han visto beneficiados, deben cumplir con el pago de la contribución especial por obras de regeneración urbana.

Artículo 2.- SECTORES REGENERADOS.- Los sectores involucrados y que han sido regenerados en el año 2011 son los siguientes:

- a) Calles Tungurahua:** desde Av. 9 de Octubre hasta calle Vélez y Calle L. García desde 9 de Octubre hasta Calle Aguirre y Calle Vélez desde Tungurahua hasta Calle L. García.
- b) Calle Los Ríos Tramo I:** desde Av. 9 de Octubre hasta calle Alcedo.
- c) Calle Los Ríos Tramo II:** desde Calle Alcedo hasta Calle Gómez Rendón.
- d) Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas:** desde acera norte de la calle Hurtado hasta acera norte de la calle Alcedo.
- e) Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas:** desde acera sur de la calle Alcedo hasta acera sur de la calle Brasil.
- f) Los Ceibos Tramo II:** Av. Principal (Dr. Carlos Arroyo del Río) desde Av. Primera hasta Calle Séptima.
- g) Ciudadela Miraflores Etapa I:** Av. 37 NO Dr. Adolfo Alvear Ordóñez (acera este y oeste) desde el puente de Urdesa hasta Av. Carlos Julio Arosemena.

Artículo 3.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO.- Al siguiente sector se le cobrará solamente los trabajos de obras puntuales como resanes de enlucido, cerramiento de solares vacíos y pintura de edificios en el monto invertido en cada predio:

- a) Ciudadela Miraflores, etapa I.

A los sectores detallados a continuación, a más de cobrarles las obras puntuales en el monto invertido en cada predio, se les liquidará las obras detalladas en el Artículo 4 de la presente reglamentación, en base a una alícuota de reparto:

- a) Calle Tungurahua.
- b) Calle Los Ríos Tramo I.
- c) Calle Los Ríos Tramo II.
- d) Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas.
- e) Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas.
- f) Los Ceibos tramo II.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (M.I. Municipalidad de Guayaquil) asumirá los demás costos causados por la Regeneración, los mismos que están indicados en el Artículo 4 de la presente normativa.

CÁLCULO DE LA ALÍCUOTA DE REPARTO

Como indican los artículos 21 y 22 de la "Ordenanza que norma los Programas de Regeneración Urbana de la Ciudad de Guayaquil", el cálculo de la alícuota de reparto será proporcional al valor de la propiedad que consta en el catastro, correspondiendo:

	O B R A	ALICUOTA
a)	Calle Tungurahua	0.2144 %
b)	Calle Los Ríos Tramo I	0.4430 %
c)	Calle Los Ríos Tramo II	1.1600 %
d)	Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas	0,4270 %
e)	Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas	0,3750 %
f)	Los Ceibos Tramo II	0,5700 %

La fórmula usada es:

$$\text{Alícuota} = \frac{\text{Valor que debe recuperarse}}{\text{Suma de los valores de la propiedad.}}$$

El valor a pagar por cada beneficiario directo del proyecto de regeneración resulta de multiplicar la alícuota de reparto por el valor de la propiedad. Este valor se pagará en siete cuotas iguales, una cada año, a partir del año 2013.

De esta forma, la suma de estos valores a pagar será igual a la cantidad que se debe recuperar por regeneración en el sector que se esté considerando.

Artículo 4.- FACTORES DE APLICACIÓN.- El siguiente cuadro ilustra las obras ejecutadas dentro del plan de regeneración urbana con la indicación del factor de regeneración e identificación de las obras efectuadas.

	OBRA	FACTOR DE REGENERACIÓN	COBROS A VECINOS		VALORES QUE ASUME EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL
			POR OBRAS DE REGENERACIÓN	POR OBRAS PROPIAS DE CADA PREDIO	
a)	Calle Tungurahua	0,2144 %	2-3-4	5	1.2-6 al 15
b)	Calle Los Ríos Tramo I	0,443 %	1.1-2-3-4	5	1.2-6 al 15
c)	Calle Los Ríos Tramo II	1,16 %	1.1-2-3-4	5	1.2-6 al 15
d)	Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas	0,427 %	1.1-2-3-4	5	1.2-6 al 15
e)	Calles Transversales entre Calle Los Ríos y Calle Esmeraldas	0,375 %	1.1-2-3-4	5	1.2-6 al 15
f)	Los Ceibos Tramo II	0,57 %	2-3-4	5	1.2-6 al 15
g)	Ciudadela Miraflores Etapa I	0,00 %	0	5	1.2-2-3-4-6 al 15

OBRAS REALIZADAS EN LA REGENERACIÓN URBANA DEL AÑO 2011.

1-Pisos de porcelanato, piedra, hormigón barrido en soportales.

1.1- Pisos de porcelanato, piedra, hormigón barrido en aceras.

2- Postes y luminarias.

3- Mobiliario: basureros, rejillas para árboles, bolardos.

-
- 4- Áreas verdes.
 - 5- Resanes de enlucidos, cerramientos de solares vacíos, pintura de edificación.
 - 6- Demoliciones de contrapisos, pavimentos y bases de hormigón, excavaciones varias, remoción de árboles y postes.
 - 7- Rellenos varios, fundición de contrapisos, bordillos, pavimentos, bases de hormigón.
 - 8- Construcción de cajas e instalación de tuberías para AA.LL., AA.SS., eléctricas, telefónicas, semaforización.
 - 9- Suministro y colocación de tapas para cajas de instalación de AA.SS., AA.LL., eléctricas, telefónicas y rejillas para sumideros.
 - 10- Postes para semaforización.
 - 11- Bacheo, sellado de fisuras y colocación de sello asfáltico sobre calzada.
 - 12- Adoquinado de calzada.
 - 13- Piletas, cisternas: obras de hormigón y acabados, instalaciones eléctricas y equipos hidroneumáticos.
 - 14- Obras de arte: pérgolas, kioscos.
 - 15- Señalización horizontal y vertical.

Art. 5.- La presente reglamentación se publicará en la Gaceta Oficial Municipal, y en el Registro Oficial, por haberse publicado la Ordenanza y sus reformas en el referido Registro.

DADA Y FIRMADA EN LA SALA DE SESIONES DEL M.I. CONCEJO MUNICIPAL DE GUAYAQUIL, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

f.) Ab. Doménica Tabacchi Rendón, Vicealcaldesa de Guayaquil.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

CERTIFICO: Que la presente **“REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN EL AÑO 2011”**, fue discutida y aprobada por el M.I. Concejo Municipal de Guayaquil, en sesión ordinaria de fecha doce de septiembre del año dos mil trece.

Guayaquil, 12 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 323 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **“REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN EL AÑO 2011”**, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial.

Guayaquil, 13 de septiembre de 2013

f.) Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial y en el Registro Oficial, de la presente **“REGLAMENTACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR REGENERACIÓN URBANA EN DETERMINADOS SECTORES DE LA CIUDAD EN EL AÑO 2011”**, el

señor abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil trece.-
LO CERTIFICO.

Guayaquil, 13 de septiembre de 2013.

f.) Dr. Vicente Taiano Basante, Secretario de la M.I. Municipalidad de Guayaquil.

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE LOMAS DE SARGENTILLO

Considerando:

Que, el Art. 240 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, en el artículo 264 inciso final de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales, para que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expidan ordenanzas cantonales;

Que el literal l) del Artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), tiene como uno de sus fines el servicio de cementerios municipales;

Que es necesario actualizar y reglamentar la administración y control del cementerio municipal, para su correcto uso por parte de la ciudadanía;

Que por medio de la presente Ordenanza se reglamentará un proceso administrativo eficiente y eficaz, aplicando tasas y tarifas por los servicios que se preste a la colectividad dentro de los cementerios municipales, debido al gasto que realiza el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo para el correcto funcionamiento del cementerio; y,

En ejercicio de las facultades contempladas en el Artículo 57, literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

Expide:

La siguiente **ORDENANZA DE REGULACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE CEMENTERIOS MUNICIPALES DEL CANTÓN LOMAS DE SARGENTILLO.**

CAPITULO I

DISTRIBUCIÓN Y SERVICIOS

Art. 1.- Constituyen propiedad municipal todos los cementerios públicos del cantón Lomas de Sargentillo y como tal se encuentran bajo la administración y control del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 2.- De las definiciones para la aplicación de la Ordenanza:

- a) Bóveda.- Es una construcción dedicada a recibir un cuerpo integro, dentro de su correspondiente ataúd, localizado en una construcción que agrupa a un gran número de ellos;
- b) Nicho.- Es una construcción de menor tamaño, adecuado para albergar únicamente restos óseos y/o cenizas.
- c) Mausoleo.- Es una construcción particular realizada dentro del cementerio previa la compra al Gobierno

Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo de una determinada área de terreno dedicada para este fin.

Art. 3.- Las bóvedas en el cementerio municipal serán de uso exclusivo familiar

Art. 4.- Los mausoleos que sean construidos por personas particulares se ejecutaran previa la presentación de los planos aprobados por la Dirección de Planificación bajo su vigilancia y es obligación del usuario ajustarse a las especificaciones técnicas, de superficie y tiempo de construcción.

Art. 5.- Las tasas para permiso de construcción en los cementerios municipales que se pagarán por una sola vez para la edificación de cuerpo de bóveda y otros, serán las siguientes:

Construcción Civil USD 12,00 más el Servicio Administrativo USD 2,00

Art. 6.- En caso que los beneficiarios no construyan en el plazo de 1 año, serán notificados para que procedan a construir dentro de los siguientes 3 meses, caso contrario el terreno asignado será revertido al GAD Municipal de Lomas de Sargentillo, previo el informe técnico de planificación.

Art. 7.- Los beneficiarios que construyan los mausoleos están obligados a conservarlos tanto en limpieza como en adecentamiento, siendo de su cuenta la reparaciones o arreglos que fuesen necesarias además de las que el GAD Municipal considere convenientes.

Art. 8.- Las bóvedas para inhumación de cadáveres de toda persona mayor a dos años de edad medirán por lo menos 2,50 x 0,75 x 0,60; las bóvedas para inhumación de personas de hasta dos años de edad medirán 1 x 0,45 x 0,45.

Los materiales de las paredes de los mausoleos, así como las paredes de bóvedas y nichos serán de hormigón armado, mampostería de ladrillo o bloque de cemento, deberán reunir condiciones de seguridad, impermeabilidad y serán absolutamente herméticos y los colores de los mausoleos serán determinados por la Dirección de Planificación.

Art. 9.- Cuando una bóveda fuere ocupada se le cerrará inmediatamente con una tapa de ladrillo y enlucido de cemento dejando un espacio de 0,30 cm suficiente para la colocación de una lápida, la misma que estará a cargo de los deudos

Art. 10.- El uso de bóvedas, nichos, mausoleos y terrenos no podrán transferirse por ningún motivo a terceras personas, no podrán sub-arrendarse ni venderse y en caso de comprobarse esta irregularidad los mismos se revertirán a la Municipalidad.

Art. 11.- El GAD Municipal de Lomas de Sargentillo, en lo posible destinará un espacio de los cementerios para sepultar gratuitamente a las personas indigentes del cantón. La indigencia será calificada por el Alcalde previo informe favorable de la Comisión respectiva.

CAPITULO II

DE LA LEGALIZACIÓN DE TERRENOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES

Art. 12.- Los interesados en adquirir un terreno, para construcción de bóvedas en los Cementerios Municipales, podrán solicitar al GAD Municipal de Lomas de Sargentillo el otorgamiento del respectivo título de propiedad. Para tal efecto el usuario deberá dirigir petición formal al Alcalde determinando el área a utilizar, esto es hasta 10 m² a particulares y 33 m² a instituciones y luego de su aprobación se procederá a elaborar el contrato de venta respectivo.

La Dirección de Planificación será la encargada de realizar todo trámite para otorgar la titulación de terrenos en el cementerio.

Art. 13.- El valor del terreno para la construcción de bóvedas, nichos y mausoleos, será de acuerdo a su sector de ubicación:

Bloques A, B y C= USD \$ 6,00 el metro cuadrado

Bloques D, E, F = USD \$ 12,00 el metro cuadrado

CAPITULO III

INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

Art. 14.- La inhumación de un cadáver se llevará a cabo tan pronto como fuera conducido al cementerio previa autorización del señor Administrador, salvo en el caso que se necesite realizar alguna diligencia legal, en cuyo caso se deberá esperar el dictamen de las autoridades competentes.

Art. 15.- Las inhumaciones se realizarán de 08h00 AM a 18h00 PM; y en ningún caso se depositará un difunto en una bóveda o lugar donde ya se encuentre otro.

Art. 16.- El señor Administrador del Cementerio Municipal concederá la autorización para inhumación previa la recepción del certificado de defunción emitido por el médico, donde se especifique la casusa de la muerte y la certificación de la Jefatura del Registro Civil.

En el caso de que las inhumaciones coincidan en días no laborables (sábado, domingo o feriados) el Administrador podrá extender una autorización temporal hasta que los deudos realicen los tramites de ley en el primer día laborable después de realizada la inhumación.

Art. 17.- Los cadáveres serán conducidos al cementerio en ataúdes o urnas de madera, metal u otros que reúnan las condiciones sanitarias debidas, y tendrán en el sector correspondiente a la parte superior del cuerpo, una compuerta que pueda abrirse, para que en el caso que sea necesario, se compruebe la identidad de la persona difunta. Solo en casos debidamente certificados, la compuerta y urna serán selladas.

Art. 18.- La exhumación de cadáveres no podrá realizarse sino luego de transcurrido por lo menos 5 años desde la fecha de inhumación y previo permiso que a solicitud de la parte interesada comprendiendo como tal el cónyuge, los hijos, los padres y solamente a falta de estos los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y en último caso hasta el segundo grado de afinidad y cumpliendo además los requisitos de ley correspondientes en estos casos.

Art. 19.- Podrá hacerse la exhumación antes del plazo señalado en el Artículo 18 de la presente Ordenanza por necesidad científica debidamente justificada o por orden judicial que deberá ser comunicada a la autoridad de salud y a la Comisaria Municipal para que tomen las precauciones necesarias en salvaguarda de los procedimientos legales.

Art. 20.- Las personas que intervengan en la parte operativa de la exhumación de cadáveres deberán estar provistas de todos los elementos de protección personal para proteger su salud y su integridad.

Art. 21.- Los usuarios deberán cancelar una tasa por inhumaciones por el valor de USD. \$ 5,00 dólares americanos y por las exhumaciones el valor de USD \$ 10,00 dólares americanos, en la ventanilla de Tesorería Municipal.

Art. 22.- Declárese acción popular para que denuncien los casos de exhumaciones ilícitas o profanaciones de tumbas; dichos hechos serán sancionados por los jueces correspondientes.

DE LA ESTRUCTURA, OBLIGACIONES Y ÁMBITOS DE COMPETENCIA

Art. 23.- La Administración de Cementerios la ejercerá el señor Comisario Municipal, con quien se coordinará en los aspectos administrativos, legales y de higiene.

Art. 24.- Las obligaciones del Administrador son:

- a) Atender al público designando e informando sobre los costos de servicios en el cementerio;
- b) Controlar la asistencia de los trabajadores así como el cumplimiento de sus actividades;
- c) Distribuir actividades a los trabajadores que se encuentran bajo su cargo a fin de realizar el mantenimiento del campo santo;

-
- d) Actualizar el catastro de bóvedas, nichos y mausoleos previa inspección del lugar para determinar la situación en forma permanente y registrar la información obtenida;
 - e) Llevar un libro de registro diario de inhumaciones y exhumaciones, en el que constará fecha de ingreso, nombres y apellidos, número de cédula del fallecido, número de acta de defunción, número de bóveda, nicho o mausoleo, o número de orden de exhumación de ser el caso;
 - f) Realizar gestiones en el Municipio a fin de obtener materiales para el mantenimiento, ornato y adecuación;
 - g) Concurrir personalmente y/o delegar a Inspector Municipal las inhumaciones o exhumaciones de cadáveres o restos humanos, cuidando que se cumplan las disposiciones reglamentarias para tal efecto.
 - h) Controlar que las obras que se lleven a cabo en el cementerio se construyan con los planos aprobados por la Dirección de planificación.
 - i) Numerar las bóvedas, nichos u mausoleos a fin de llevar un registro de tumbas ocupadas y disponibles.

Art. 25.- Son obligaciones del Guardián del Cementerio:

- a) Cumplir y controlar la ejecución de las órdenes emanadas por el Administrador y/o el Comisario Municipal;
- b) Mantener permanentemente vigilado el campo santo para salvaguardar la integridad de todas las tumbas;
- c) Cuidar el aseo y mantenimiento de calles y jardines dentro del cementerio. Así como también de la parte exterior del mismo;
- d) Emitir informes sobre novedades y necesidades al Administrador del Cementerio Municipal;
- e) Apoyar en los operativos de inhumaciones y exhumaciones de restos.
- f) Verificar que las tumbas queden debidamente selladas al final de la inhumación.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES

Art. 26.- Las contravenciones a esta Ordenanza serán sancionadas con una multa del 15% de la Remuneración Mensual Unificada, sanción que será impuesta por el Comisario Municipal, previo informe de la Administración del cementerio y se asegurará el derecho al debido proceso.

Art. 27.- Se considera como infracciones a la presente Ordenanza las siguientes:

- a) El incumplimiento a lo determinado en esta ordenanza;
- b) Las inhumaciones de cadáveres omitiendo los requisitos establecidos en la ley y en esta Ordenanza;
- c) La profanación de tumbas, en cualquiera de sus formas, será sancionada con la multa estipulada en el Artículo 26 de la presente ordenanza, sin perjuicio de la acción judicial correspondiente;
- d) El desacato de lo estipulado para las exhumaciones de cadáveres;
- e) Sacar del área del cementerio cadáveres, restos materiales o piezas utilizadas en las inhumaciones o exhumaciones, sin la autorización correspondiente;
- f) El tráfico de cualquier objeto del cementerio. Si el responsable fuere un empleado de la Municipalidad, previo el cumplimiento del debido proceso y demostrada su culpabilidad será cesado en sus funciones;
- g) Los daños que se causaren en el cementerio, sin perjuicios de las indemnizaciones a que hubiere lugar;

- h) La alteración premeditada de la numeración de las bóvedas o de las inscripciones de las lápidas; y,
- i) Faltar de palabra y obra a la autoridad, en el ámbito de su función.

Art. 28.- Sin perjuicio de la contravención cometida, en aplicación a las sanciones tipificadas en el COOTAD, no exime de responsabilidad en caso de existir acción penal o civil, a que hubiere lugar.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29.- El señor Alcalde será la única autoridad facultada para eximir a los deudos del pago por la inhumación en caso de comprobarse absoluta indigencia.

Art. 30.- Se exigirá a los deudos colocar los nombres del difunto en las bóvedas, nichos y mausoleos.

Art. 31.- En caso de la discrepancia por la titularidad de uso o tenencia de bóvedas, nichos y terrenos, se revisará los archivos de la Administración del Cementerio y se tendrá en cuenta la antigüedad y afinidad familiar del cuerpo que se encuentre sepultado con alguno de los reclamantes.

Art. 32.- Se establece un plazo de 60 días desde la fecha de inhumación para que se coloque una placa, lápida o cualquier letrero consistente, con el nombre del fallecido y la fecha del deceso. Si pasado este tiempo no se ha colocado la placa o lápida, el Administrador, basado en el libro de registro, colocara de modo legible el nombre del fallecido y la fecha de su deceso de la manera que considere conveniente sobre el enlucido de cemento.

Art. 33.- Los visitantes que acudan al cementerio deberán comportarse con el debido respeto al campo santo, y para tal efecto no se permitirá ningún acto que directa o indirectamente pueda suponer profanación del recinto, procediéndose a la expulsión del cementerio del infractor.

Art. 34.- No se podrá introducir ni extraer del cementerio objeto alguno, sea de cualquier clase o naturaleza, sin previo aviso a la Administración, exceptuando los arreglos florales para la ofrenda de las sepulturas.

Art. 35.- Todo abuso o falta cometida por cualquier visitante darán lugar a la corrección por parte del empleado que lo presencie y dará parte de lo ocurrido a la Administración del Cementerio.

Art. 36.- Salvo las celebraciones contrarias a la moral, en los cementerios podrán realizarse actos rituales de cualquier índole, previa autorización del Administrador.

Art. 37.- El GAD Municipal de Lomas de Sargentillo hará constar una partida presupuestaria para gastos de administración, operación y mantenimiento de cementerios municipales.

Art. 38.- Quedan derogadas las ordenanzas, reglamentos y otros que se opongan a la presente Ordenanza que reglamenta la operación y administración de Cementerios Municipales del Cantón Lomas de Sargentillo.

Art. 39.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, una vez aprobada por el Concejo Cantonal y publicada conforme lo determina el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Lomas de Sargentillo, a los diez y ochos días del mes de septiembre del año dos mil trece.

f.) Sr. Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del cantón.

f.) Anlsta. Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria del Concejo (E).

CERTIFICO: Que la **Ordenanza de Regulación para la Administración y Control de Cementerios Municipales del Cantón Lomas de Sargentillo**, fue analizada, discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias celebradas los días jueves doce de septiembre y miércoles diez y ocho de septiembre del año dos mil trece, en primera y segunda instancia respectivamente de conformidad con lo que dispone el Art. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Lomas de Sargentillo, 18 de Septiembre del 2013.

f.) Anlsta. Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria del Concejo (E).

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente **Ordenanza de Regulación para la Administración y Control de Cementerios Municipales del Cantón Lomas de Sargentillo**, y ordeno su PROMULGACION

Lomas de Sargentillo, 18 de Septiembre del 2013.

f.) Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del cantón.

Sancionó y ordenó la promulgación y publicación, de la presente **Ordenanza de Regulación para la Administración y Control de Cementerios Municipales del Cantón Lomas de Sargentillo**, el señor Segundo Navarrete Bueno, Alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo, el día de hoy diez y ocho de septiembre del año dos mil trece

Lomas de Sargentillo, 18 de Septiembre del 2013.

f.) Anlsta. Lizbeth Sornoza Salazar, Secretaria del Concejo (E).

No. 04-2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 264, en los números 1 y 2, prescribe expresamente como competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales, el planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, así como ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón.

Que, el COOTAD, prescribe dentro de su Art. 57, literal X, como una de las atribuciones del Concejo Municipal, la de regular y controlar mediante normativa cantonal correspondiente el uso del suelo en el territorio del Cantón

Que, mediante la publicación en el Registro Oficial 840-S de fecha miércoles 28 de noviembre del 2012, la ordenanza No. 031-2011 denominada "Ordenanza de Ordenamiento Urbano, Régimen del Suelo y Normativa del Uso y Edificaciones", entró en plena vigencia, dando cumplimiento a lo preceptuado por el COOTAD y el COPYFP en materia de ordenamiento territorial.

Que, en el Art. 7.6.2., de la referida ordenanza, se impone dentro del Plan de Zonificación General del Cantón Playas, la Zona Residencial Turística de Proyección (Z-RT2), convenientemente delimitada.

Que, es necesario regular en mayor detalle, la normativa de ordenamiento territorial contenida en el Art. 7.6.2., previamente mencionado, con una normativa de ordenamiento urbanístico, que regule con cierto rango de flexibilidad, pero sin comprometer los objetivos generales de orientar las diversas propuestas de inversión inmobiliaria en el área.

Que, el desarrollo urbanístico y turístico del Cantón, no puede estar restringido por limitaciones en la dotación de servicios públicos, en atención a que el ordenamiento jurídico vigente faculta una legítima cooperación entre los sectores públicos y privados para una adecuada y eficiente prestación de los mismos, dentro del contexto de la norma constitucional prescrita en el Art. 283, que propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, reconociendo al ser humano como sujeto y fin; y, tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir;

Que, el referido desarrollo urbanístico y turístico del Cantón y los objetivos previamente mencionados, requieren de una política económica reconocida por el Estado, en la norma constitucional prescrita en el Art. 284. Dicha norma incluye incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, aplicable al caso de la dotación de fuentes de trabajo y de servicios locales, bajo una modalidad compartida entre el sector público y privado, como parte de la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional;

En uso de las facultades constitucionales y disposiciones legales establecidas en el COOTAD, en especial lo dispuesto en el Art. 57 literal a);

Expide:

REFORMA A LA “ORDENANZA DE ORDENAMIENTO URBANO, RÉGIMEN DEL SUELO Y NORMATIVA DEL USO Y EDIFICACIONES DEL CANTÓN PLAYAS”

ART. 1.- EN EL ART. 7.6.2 RESIDENCIAL TURÍSTICA DE PROYECCIÓN (Z-RT2), EN EL PÁRRAFO REFERENTE A COMPATIBILIDADES.

Dentro de la norma denominada “Desarrollo habitacional, uni o plurifamiliar”, a continuación de la palabra “plurifamiliar”, **AGRÉGUESE LO SIGUIENTE:**

"Tanto en proyectos urbanísticos como en conjuntos residenciales, la densidad habitacional bruta máxima permitida será de hasta 350 habitantes por hectárea, el área neta vendible para viviendas no podrá ser mayor de 60% del área bruta total siempre y cuando el promotor se comprometa a la dotación de infraestructura de servicios públicos requeridos. Pudiéndose contemplar convenios de participación público-privada entre el GAD municipal del cantón Playas y el promotor urbanístico. Los proyectos urbanísticos que se desarrollen en la zona Z-RT2 se podrán planificar, construir y entregar por etapas. La referida densidad poblacional es un indicador urbanístico fundamental, pudiendo afectar el número de pisos de las edificaciones.

Todas las redes de servicios públicos y privados, tales como electricidad, alcantarillado pluvial y sanitario, agua potable, telefonía, televisión, gas, datos y similares, serán obligatoriamente subterráneas y debidamente identificadas en sus cajas de paso, registro o conexión. Se deberá dejar las instalaciones con los accesos libres para el mantenimiento de cada una de las empresas proveedoras de los servicios”;

Art. 2.- EN EL ART. 7.4.3 ESTRATO 3(ZPL-3) de la mencionada ordenanza, que dice:

“Corresponde al espacio de suelo comprendido a partir de los ocho metros hasta la línea de fábrica de las propiedades ribereñas”.

CÁMBIESE POR LO SIGUIENTE:

“Dentro de la zona **RESIDENCIAL TURÍSTICA DE PROYECCIÓN (Z-RT2)** que no presente acantilados, se impone como faja publica de transito la zona ZPL-3 como una zona de protección de zona de playa, que corresponde a una faja de playa, contigua a la Zona ZPL-2, regulada en el Art. 7.4.2. de la ordenanza que se reforma, que tendrá un ancho de diez y siete metros, contabilizada a partir de ocho (8.00m) metros de la línea de la más alta marea luego de los estudios técnicos que precautelen aspectos de seguridad y protección del medio ambiente, entregados por el propietario, con su debida RESPONSABILIDAD.

Para las zonas con frente al mar, que presenten acantilados, la Unidad de Planificación y Gestión Territorial aplicará el criterio apropiado, luego de los estudios técnicos que precautelen aspectos de seguridad y protección del medio ambiente entregados por el propietario, con su debida RESPONSABILIDAD.

El uso en las referidas zonas será público, esencialmente para actividades de ocio que no requieran instalaciones fijas, prohibiéndose el tráfico motorizado de cualquier especie salvo de vehículos de emergencia. La regulación en mayor detalle de los usos se encuentra en la norma 7.4. de la “Ordenanza de Ordenamiento Urbano, Régimen del Suelo y Normativa del Uso y Edificaciones” vigente. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, con el objeto de incentivar los proyectos urbanísticos que se desarrollen con frente al mar y a la vez tutelar la moral y buenas costumbres en las zonas de protección previamente descritas, regulará mediante horarios los usos dentro de las mismas”.

Art. 3.- AGRÉGUENSE a continuación del Art. 7.4.3. de la mencionada ordenanza lo siguiente:

“ART.7.4.4 ZONA MÍNIMA DE FRONTALES (ZMRF)

Respetar una faja mínima de retiro para inicio de construcción una zona mínima de retiros frontales (ZMRF), que corresponde a una franja de terreno de diez metros de ancho, donde no podrán realizarse ningún tipo de edificaciones, como una zona de protección de zona de playa inicio de la cual se considera línea de cerramiento, equivalente a una faja mínima de uso privado.

Los retiros Frontales estarán condicionados de acuerdo con la altura de la edificación Ribereña y en ningún caso serán inferiores a Diez Metros (10.00m), FAJA DE USO PRIVADO, A MAYOR ALTURA, MAYOR SERA EL RETIRO, de acuerdo con el grafico "RETIRO LOTES A LA PLAYA" a continuación detallado:

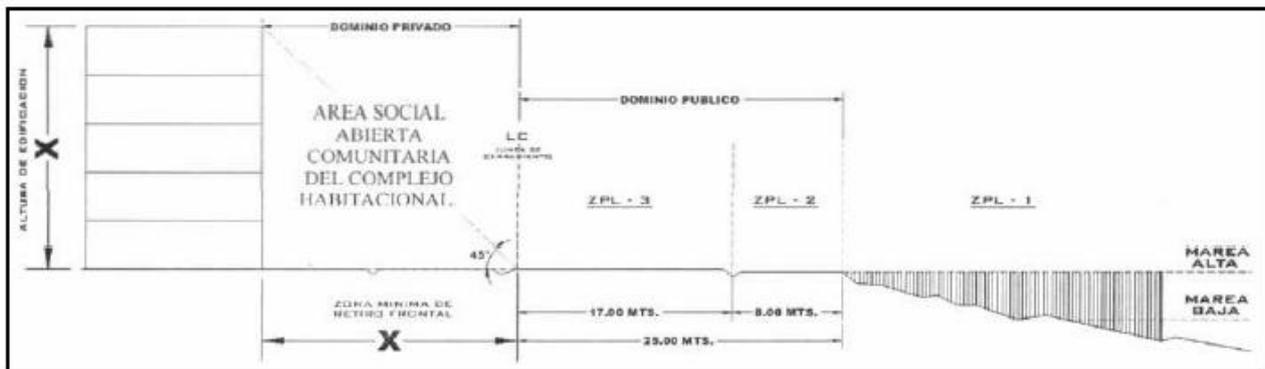


El Inicio de la Zona Mínima de Retiro Frontal (ZMRF), se impone a partir de la faja de veinticinco metros (25.00m), FAJA DE USO PUBLICO, contados desde la línea de más alta marea, o la suma de los anchos de las zonas ZPL-2 ocho metros (8.00) y ZPL-3 diecisiete metros (17.00m). A partir de este punto se impone como norma técnica de delimitación de altura de los edificios con frente al mar *una línea que se levante perpendicularmente al plano de la superficie de la playa, con un ángulo de cuarenta y cinco grados. Por tanto la altura de las edificaciones no podrá ser mayor a la longitud de la distancia existente desde el término de la zona ZPL-3 hasta la base de la edificación.*

La distancia de la ZONA MINIMA DE RETIRO FRONTAL (ZMRF) a partir de la faja de los veinticinco metros (25.00m). Será igual a la altura de la edificación ribereña y esta no podrá ser menor a diez (10.00m).

Se permitirán volados de hasta tres metros (3.00m) para terrazas o balcones, los cuales no podrán cerrarse por ningún motivo.

GRAFICO 1.- RETIRO LOTES A LA PLAYA.



Con el objeto de evitar un plano continuo de construcciones, ningún edificio con frente al mar podrá tener un frente superior al doble de la distancia de su Zona Mínima de Retiro Frontal

Los Retiros o las distancias laterales entre edificios en ningún caso serán menores al 15% de la altura del edificio, pero en ningún caso mayor de 10.00m. ni menor de 3.00m. de tal forma que la distancia mínima entre edificios siempre sea de 6.00m. Mínimo. Los retiros Posteriores no podrán ser menores a 3.00m.

En el resto de los solares los retiros de los solares serán los establecidos en el Art. 17.6 de la Ordenanza de "Ordenamiento Urbano, Régimen del Suelo y Normativa del Uso y Edificaciones vigente".

ART. 4.- EN EL ART. 7.6.2 RESIDENCIAL TURÍSTICA DE PROYECCIÓN (Z-RT2).- Por considerarla una zona estratégica de desarrollo, AGRÉGUENSE a continuación de: "Cantón Playas", los siguientes incisos relativos al procedimiento de aprobación de los proyectos urbanísticos:

"La autorización de venta de solares, podrá ser otorgada por el Concejo Municipal, previo el debido afianzamiento de la obligación de realizar la totalidad de las obras de urbanización, utilizando la modalidad más eficaz a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, de acuerdo con el promotor.

La autorización Para el inicio de la construcción de las obras de urbanización podrá ser otorgada por el Concejo Municipal, con la constancia de la presentación del inicio de los estudios de impacto ambiental y responsabilidades técnicas, ante el órgano competente de control, estando sujeto el promotor urbanístico a todas las reformas que exija el referido órgano.

La autorización para la construcción de las edificaciones dentro del proyecto urbanístico, podrá otorgarse simultáneamente con aquella del inicio de la construcción de las obras de urbanización, pero no se podrá ocupar ninguna unidad habitacional hasta que las obras de urbanización de cada etapa se encuentren funcionando adecuadamente.

Ninguna edificación o inmueble podrá ser ocupado sin la respectiva autorización municipal, la misma que deberá ser insertada obligatoriamente en las escrituras públicas de transferencia de dominio. Dichas autorizaciones que entregue la municipalidad se emitirán, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que el inmueble esté debidamente catastrado, b) que exista la certificación de las empresas que brinda los servicios públicos indicando que las edificaciones tienen las instalaciones terminadas, conectadas y operativas para el uso autorizado y c) que de ser necesario de acuerdo a la ley, el cuerpo de bomberos certifique que la edificación tiene las instalaciones de prevención y lucha contra incendios debidamente terminadas y operativas.

Todo desarrollo habitacional sea este unifamiliar o multifamiliar ubicado fuera del límite urbano del GAD Municipal del Cantón Playas, desde el momento de presentación para aprobación, se le aplicaran todas las normas vigentes para proyectos desarrollados dentro del límite urbano y se lo considerara con todas las características de urbano. A medida que los territorios van siendo dotados de servicios, tácitamente se hacen urbanos sin que necesariamente se tenga que ampliar el límite urbano".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, a los 22 días del mes de Agosto del año dos mil trece.

f.) Ing. Michel Achi Marín, Alcalde de Playas.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE “REFORMA A LA ORDENANZA DE ORDENAMIENTO URBANO, RÉGIMEN DEL SUELO Y NORMATIVA DEL USO Y EDIFICACIONES DEL CANTÓN PLAYAS”, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Cantón Playas, en Sesiones Ordinarias del 31 de Julio y 22 de Agosto del año dos mil trece.

General Villamil, Cantón Playas, 24 de Agosto del 2013.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE PLAYAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la **“REFORMA A LA ORDENANZA DE ORDENAMIENTO URBANO, RÉGIMEN DEL SUELO Y NORMATIVA DEL USO Y EDIFICACIONES DEL CANTÓN PLAYAS”**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.-

General Villamil, Cantón Playas, 27 de Agosto del 2013.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

SANCIÓN: General Villamil, cantón Playas a los veintisiete días del mes de Agosto del dos mil trece, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sancionó la **“REFORMA A LA ORDENANZA DE ORDENAMIENTO URBANO, RÉGIMEN DEL SUELO Y NORMATIVA DEL USO Y EDIFICACIONES DEL CANTÓN PLAYAS”**, y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la página Web institucional y en la Gaceta Oficial Municipal, así como su divulgación en cualquiera de los medios de difusión local.

f.) Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la **“REFORMA A LA ORDENANZA DE ORDENAMIENTO URBANO, RÉGIMEN DEL SUELO Y NORMATIVA DEL USO Y EDIFICACIONES DEL CANTÓN PLAYAS”**, el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, el 27 de Agosto del dos mil trece.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

No. 05-2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PLAYAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 466 del COOTAD mediante el cual señala que corresponde a los municipios exclusivamente el control sobre el uso y ocupación del suelo en el territorio del cantón, y en virtud de aquello existe un Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del GAD Municipal del cantón Playas aprobado en Sesiones Ordinarias el 27 y 29 de Diciembre del 2011, cuyos contenidos y objetivos se determinan en los artículos: 614, 615 y 617 del Código Civil.

Que, en el Registro Oficial No. 332 del 1 de diciembre del 2010, se publicó la Ordenanza No. 010-2010, para la aprobación de subdivisiones de solar, reestructuraciones parcelarias y urbanizaciones que se encuentran dentro del cantón Playas.

Que, para la realización de nuevas parcelaciones y urbanizaciones de terrenos en el Cantón Playas, con el objeto de que aquellas se adapten a los planes generales de un desarrollo físico y urbanístico, y a las normas técnicas que aplica y exige la municipalidad es necesario efectuar estudios previos de drenajes y aguas lluvias, obras sanitarias de agua potable, alcantarillado y otras; el control de corrientes hidráulicas, vías públicas y de comunicación, redes eléctricas y alumbrado público, instalaciones industriales, áreas de desarrollo comercial, espacios abiertos de recreación y deportes, espacios verdes y arborizados, protección de ríos, lagunas con sus lechos y de las quebradas con sus taludes, etc.

Que, las obras de subdivisión o urbanización, sean éstas municipales o de iniciativa privada o estatal, son pagadas por los futuros dueños de los solares o por los promotores y que éstas una vez concluidas, serán entregadas a la municipalidad haciéndose cargo en lo que tiene que ver con los servicios públicos en el sector urbano y aún en el rural, razón por la cual se hace necesario que todas las obras de urbanización y lotización se realicen bajo el control de la municipalidad.

Que, en uso de las facultades constitucionales y disposiciones legales establecidas en el COOTAD, en especial lo dispuesto en el Art. 57 literal a),

Expide:

REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE SOLAR, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN PLAYAS

Art. 1.- EN EL CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, ART.2.- DEFINICIONES.- PÁRRAFO 6 DICE:

OBRAS DE URBANIZACIÓN.- De manera general se considera como obras de urbanización las siguientes:

- a) Apertura de calles
- b) Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario
- c) Instalación de redes de abastecimiento de agua potable
- d) Instalaciones domiciliarias
- e) Construcción de aceras y bordillos
- f) Pavimento de vías
- g) Instalación de servicios eléctricos, tanto domiciliaria como de alumbrado público.

CÁMBIESE POR LO SIGUIENTE:

“OBRAS DE URBANIZACIÓN.- Se considera como obras obligatorias a ser ejecutadas por parte del promotor, aun si el proyecto se encuentra ubicado fuera del límite urbano del cantón, las siguientes:

- a) Apertura de calles
- b) Construcción del sistema de alcantarillado pluvial y sanitario
- c) Instalación de redes de abastecimiento de agua potable
- d) Instalaciones domiciliarias

e) Construcción de aceras y bordillos

f) Pavimento de vías

g) Instalación de servicios eléctricos, tanto domiciliaria como de alumbrado público.

En casos de proyectos Urbanísticos, fuera del límite urbano, donde no se cuente con la infraestructura de servicios básicos, la construcción de esta infraestructura correrá a cargo del promotor urbanístico bajo convenio con la municipalidad.

Los proyectos urbanísticos que se desarrollen, se podrán planificar, construir y entregar por etapas, contemplando las debidas garantías que para ello requiera el GAD municipal del Cantón Playas.

Aquellos proyectos para uso residencial que se presenten ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas bajo la modalidad de Conjuntos Residenciales, es decir sujetos a un régimen de propiedad horizontal, o lo que es lo mismo, aquellos que no podrán incluir ningún área de dominio público, se someterán a la densidad habitacional prescrita dentro de las normas de zonificación. Estos proyectos no podrán superar (2) dos hectáreas de superficie de área bruta, los mismos que deberán destinar mínimo el 10% de la superficie total del predio para áreas verdes y recreativas, destinadas a promover las relaciones de convivencia, descubiertas, de propiedad de los condóminos.

La superficie recreativa descubierta perfectamente delimitada, incluida en la tabla de alícuotas, podrá ser dividida y distribuida dentro del proyecto. Se aclara que no se computa en estas superficies, las áreas de retiros reglamentarios que deben dejar las edificaciones entre sí y con respecto a vecinos y vías de circulación común.

En un proyecto Urbanístico, donde se aplica el Régimen de Propiedad Horizontal, no existen áreas municipales de uso público, TODO lo que se desarrolle dentro del predio es privado, por lo tanto, toda Obra de Reparación y Mantenimiento Ulterior correrá por cuenta de los Condóminos”.

Art. 2.- EN EL PÁRRAFO 10 DEL ART. 2.-DEFINICIONES, DE LA REFERIDA ORDENANZA SOBRE: ÁREAS CEDIDAS AL MUNICIPIO Y QUE DICE:

Son áreas que el promotor de la urbanización cede gratuitamente a la municipalidad y su uso será exclusivo para la implementación de servicios públicos, parques, etc. El porcentaje de dichas áreas no podrá ser inferior al 10% del AREA TOTAL del predio sujeto a parcelación.

AGRÉGUESE LO SIGUIENTE:

“Estas áreas podrán ser entregadas en ubicaciones diferentes en ubicaciones diferentes a la del proyecto Urbanístico, pero con el nivel de dotación de servicios públicos similares a los del referido proyecto, de considerar que dicha propuesta tenga un efecto social, más eficaz por parte de la máxima autoridad municipal, aprobada mediante resolución del Concejo, debidamente motivada.

Entre Urbanizaciones contiguas y coordinando el enlace con la red vial fundamental del Cantón, la municipalidad impondrá servidumbres de paso hacia la playa, con un ancho mínimo de retiro por cada colindante no menor a 5.00m que servirán para garantizar el acceso público a las playas”.

Art. 3.- AGRÉGUESE AL FINAL DEL CAPITULO I, DISPOSICIONES GENERALES, ART.2.-DEFINICIONES, LO SIGUIENTE:

“**REDES DE SERVICIO PUBLICO.-** Es la dotación de infraestructura de servicio tales como: Redes Eléctricas, Telefónicas, Voz y Datos, Alcantarillado Pluvial y Sanitarios, Redes de Agua Potable, gas, etc.

Todas las redes de servicios públicos y privados, dentro de las Urbanizaciones, que se ejecuten serán obligatoriamente subterráneas en la Zona **Residencial en la Turística de Proyección (Z-RT2) y preferentemente similares en las demás zonas.**

En la Zona **Residencial en la Turística de Proyección (Z-RT2)** las redes de los servicios públicos deberán ser subterráneas y debidamente identificadas en sus cajas de paso, registro o conexión. Se deberá dejar las instalaciones con los accesos libres para el mantenimiento de cada una de las empresas proveedoras de los servicios”.

Art. 4. - EN EL ART.5.- DE LA DISTRIBUCIÓN DE LAS ÁREAS.- EN EL PRIMER PÁRRAFO QUE DICE:

“El área neta vendible para viviendas no podrá ser mayor de 65% del área bruta total” **INCLÚYASE LO SIGUIENTE:** “y para la **ZONA TURÍSTICA DE PROYECCIÓN (Z-RT2)** no podrá ser mayor de 60% del área bruta total”. **LUEGO DE:** “El área vendible para servicios comunales del promotor no podrá ser menor del 5%”, **AGRÉGUESE LO SIGUIENTE:** “podrá coordinar el Gobierno Municipal del Cantón en zonas como la Zona Residencial en la Turística de Proyección (Z-RT2), la ubicación del uso comercial en áreas fuera del proyecto”.

Igualmente, a continuación de: “El área de calles podrá oscilar entre el 20% y el 30% según las necesidades” **AGRÉGUESE LO SIGUIENTE:** “aunque el promotor podrá poner a consideración de la municipalidad, estudios de tráfico debidamente sustentado que justifiquen otro porcentaje”.

DESPUÉS DE: “Obligatoriamente deberá cederse a la Municipalidad, en forma gratuita, no menos de 10% del área total, para parques, plazas, campos de recreación o deportes, espacios libres o abiertos, verdes o arborizados, y para la construcción de escuelas o colegios, municipales o fiscales, y de mercados”, **AGREGUESE LO SIGUIENTE:**

“El porcentaje de áreas cedidas a la municipalidad, al tenor del Art. 424 del COOTAD, podrán ser entregadas en ubicaciones diferentes a la del proyecto urbanístico, pero con el nivel de dotación de servicios públicos a los del referido proyecto, de considerar la máxima autoridad municipal que dicha propuesta tenga un efecto social más eficaz en beneficio del Cantón, mediante resolución debidamente motivada.

Los proyectos urbanísticos que quieran someterse a la normativa previamente descrita, deberán sin embargo, respetar dentro de la superficie del proyecto, los espacios destinados a espacios libres y abiertos, verdes o arborizados y en ninguna circunstancia incrementar el 65% de área neta para vivienda.

Las superficies que se entreguen como áreas cedidas a la municipalidad fuera del área del proyecto urbanístico, se incrementarán a la superficie de terreno que servirá de dato base a partir del cual se contabilizarán los porcentajes de uso del suelo de cada proyecto urbanístico.

Se impone como dotación de los espacios de estacionamiento vehicular, la cantidad de por lo menos un espacio de estacionamiento por cada unidad de vivienda.

Todo desarrollo habitacional sea este unifamiliar o multifamiliar ubicado fuera del límite urbano del GAD Municipal del Cantón Playas, desde el momento de presentación para aprobación, se le aplicaran todas las normas vigentes para proyectos desarrollados dentro del límite urbano y se lo considerara con todas las características de urbano. A medida que los territorios van siendo dotados de servicios, tácitamente se hacen urbanos sin que necesariamente se tenga que ampliar el límite urbano”.

ART. 5.- EN EL ART. 6.- DE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO URBANÍSTICO Y CONCESIÓN DEL PERMISO DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN.- En el párrafo de los documentos requeridos **AGREGAR LO SIGUIENTE:**

“Presentación del estudio de Impacto Ambiental del Proyecto y el plan de mitigación de impactos negativos durante la construcción.

La constancia de la presentación de inicio del trámite para la obtención de la licencia ambiental ante el órgano competente de control, estando sujeto el promotor urbanístico al cumplimiento del plan de mitigación y a todas las reformas que exija el referido órgano”.

ART. 6.- AGREGAR A CONTINUACIÓN DEL ART. 6, EL ART. 6.1 QUE DIRÁ: “REGULACIÓN DE LA INTENSIDAD DE LA EDIFICACIÓN.-

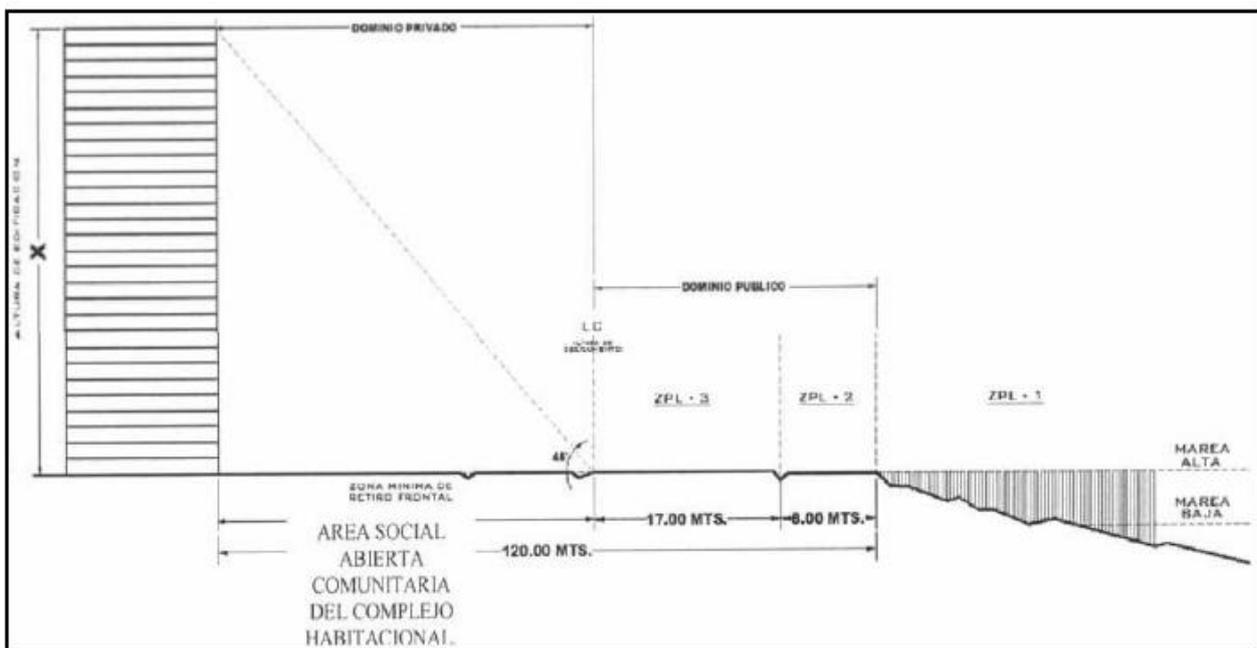
Como regla general y resaltando que el indicador fundamental del ordenamiento es la densidad habitacional, el cual prevalecerá, las alturas de los edificios dentro de cada zona reconocida por la Ordenanza de Ordenamiento Urbano,

Régimen del Suelo y Normativa del Uso y Edificaciones del Cantón Playas, se regularán aplicando las correspondientes normas técnicas prescritas en las ordenanzas. Para la intensidad del uso del suelo, se aplicará también los **coeficientes de ocupación del suelo** de cada zona, el cual en las no podrá ser menor del 60%. Ni mayor del 65%.

En las zonas con frente al mar, que no presenten acantilados, los retiros frontales de las edificaciones en predios con frente al mar, en una franja de terreno de ciento veinte metros (120.00m.) de ancho medidos desde la línea de más alta marea, siempre deberán incluir como parte del referido retiro la **zona mínima de retiros frontales (ZMRF)**, que corresponde a una franja de terreno de diez metros (10.00m) de ancho, prescrita en la respectiva ordenanza donde no podrán realizarse ningún tipo de edificaciones luego de los estudios técnicos que precautelen aspectos de seguridad y protección del medio ambiente bajo la exclusiva responsabilidad de los propietarios y responsables técnicos.

En la zona Residencial Turística de Proyección (Z-RT2, el inicio de la zona **ZMRF**, ubicado a veinte y cinco metros (25.00m) de la línea de más alta marea, o la suma de los anchos de las zonas **ZPL-2** (8,00m) y **ZPL-3** (17.00m), será el punto a partir del cual se impone como **norma técnica limitante de altura de los edificios con frente al mar**, una línea que se levante perpendicularmente al plano de la superficie de la playa, con un ángulo de cuarenta y cinco grados. Por tanto la altura de las edificaciones no podrá ser mayor a la longitud de la distancia existente desde el término de la zona ZPL-3 de 17 metros, hasta la base de la edificación.

Se permitirán **volados** de hasta tres metros (3,00m) para terrazas o balcones, los cuales no podrán cerrarse por ningún motivo.



Con el objeto de evitar un plano continuo de construcciones, ningún edificio con frente al mar podrá tener un frente superior al doble de la distancia desde su lindero frontal hasta un plano paralelo a la línea costera inmediata, determinada por la línea de más alta marea.

Los retiros o las distancias laterales entre edificios en ningún caso podrán ser menores al quince por ciento de la altura del edificio, pero en ningún caso mayor de diez metros ni menor de tres metros, de tal forma que la distancia mínima entre edificios siempre sea de seis metros. Los retiros posteriores no podrán ser menores de tres metros.

En el resto de los solares los retiros serán los establecidos en el Art. 17.6. de la “Ordenanza de Ordenamiento Urbano, Régimen del Suelo y Normativa del Uso y Edificaciones” vigente”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la sanción y promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Municipal y en la página web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Playas, a los 22 días del mes de Agosto del año dos mil trece.

f.) Ing. Michel Achi Marín, Alcalde de Playas.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE “REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE SOLAR, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN PLAYAS”, fue aprobada en primero y segundo debate por el Concejo Municipal del Cantón Playas, en Sesiones Ordinarias del 31 de Julio y 22 de Agosto del año dos mil trece.

General Villamil, Cantón Playas, 24 de Agosto del 2013.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN DE PLAYAS.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original y las copias de la **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE SOLAR, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN PLAYAS”**, al señor Alcalde para su sanción y promulgación.

General Villamil, Cantón Playas, 27 de Agosto del 2013.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.

SANCIÓN: General Villamil, cantón Playas a los veintisiete días del mes de Agosto del dos mil trece, de conformidad con el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sancionó la **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE SOLAR, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN PLAYAS”**, y ordeno su promulgación y publicación en el Registro Oficial, en la página Web institucional y en la Gaceta Oficial Municipal, así como su divulgación en cualquiera de los medios de difusión local.

f.) Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del cantón Playas.

CERTIFICACIÓN: Sancionó y firmó la **“REFORMA A LA ORDENANZA PARA LA APROBACIÓN DE SUBDIVISIONES DE SOLAR, REESTRUCTURACIONES PARCELARIAS Y URBANIZACIONES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL CANTÓN PLAYAS”**, el Ing. Michel Achi Marín, Alcalde del Cantón Playas, el 27 de Agosto del dos mil trece.

f.) Ab. José Villagrán Cuadrado, Secretario Municipal, Concejo Municipal.